

**JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO (Y LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1724/2021 Y
ACUMULADOS SCM-JDC-1731/2021, SCM-
JDC-1732/2021, SCM-JDC-1735/2021 Y SCM-
JDC-1748/2021

PARTE ACTORA: GICELA RAMÍREZ
LORENZO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve los juicios identificados al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Índice

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Escritos de quienes se ostentan como terceras interesadas	8
CUARTO. Perspectiva de género.	11
QUINTO. Requisitos de procedencia	14
SEXTO. Contexto de la controversia	16

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo precisión de otra.

**SCM-JDC-1724/2021
y sus acumulados**

• Síntesis de la resolución impugnada.....	16
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	33
• Metodología	33
I. Validez de la elección a la presidencia municipal del Ayuntamiento.....	34
II. Agravios relacionados con la asignación de las regidurías de representación proporcional	49
RESUELVE	78

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 13, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en San Marcos, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios Local	Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de gubernatura del estado,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021²

MORENA	Partido MORENA
Movimiento Ciudadano	Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
Parte actora	Gicela Ramírez Lozano, Arquimidez García Peralta, Luis Cuevas Aguilar, José Luis Sandoval Miranda, Macario Navarrete Chávez, Rosa Isela Molina Clemente y Elvira Yazmin Guinto Martínez
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sentencia o resolución impugnada	Sentencia dictada el trece de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los expedientes TEE/JEC/225/2021, TEE/JEC/239/2021, TEE/JEC/240/2021, TEE/JEC/253/2021, TEE/JIN/032/2021 y TEE/JIN/036/2021 acumulados
RP	Representación proporcional
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local o Autoridad Responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

² Disponible para su consulta en https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos_integracion_pari_taria.pdf

**SCM-JDC-1724/2021
y sus acumulados**

I. Proceso electoral local.

1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancias. El nueve siguiente, el Consejo Distrital celebró la sesión de cómputo, en la que declaró válida la elección de integrantes del Ayuntamiento y entregó la constancia de mayoría y validez, con base en los siguientes resultados:

CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Un mil ochocientos cuarenta y cinco	1,845
	Cinco mil ciento sesenta	5,160
	Seis mil cuatrocientos ochenta y cinco	6,485
	Un mil veintinueve	1,029
	Tres mil novecientos veinte	3,920
	Setecientos cuarenta y nueve	749
	Tres mil ciento cuarenta y dos	3,142



SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

	Cuatrocientos ochenta y dos	482
	Trescientos noventa y nueve	399
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Dos	2
VOTOS NULOS	Un mil ciento cincuenta y ocho	1,158
Total	Veinticuatro mil trescientos setenta y uno	24,371

3. Asignación de Regidurías. En la misma sesión, el Consejo Distrital realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de la siguiente manera:

No.	Propietario (a)	Suplente
Presidencia Municipal		
1.	Tomás Hernández Palma	Gaspar Beltrán Ramírez
Sindicatura		
2.	Yeraldine Barrera Morales	Maritza Genchi Tornez
Regidurías		
No.	Regiduría RP	Suplente
PRD		
1.	Carlos Lamberto Villanueva Cuevas	Fredy Rendón Díaz
2.	Nancy Karina Morales Sierra	Anakare Dorantes Vázquez
PRI		
1.	Bladimir Neftalí López Lorenzo	Antonio Villanueva López Mayo
PVEM		
1.	Leticia Cortés Valente	Ma. Lourdes Urbano Molina
MORENA		
1.	Adelit Bailón Pérez	Abraham Cabrera Moreno
PAN		
1.	Berenice Castellanos Agatón	Alejandra Chora Bibiano
PT		
1.	José Luis Suastegui Nava	Alejandro Berra Valente
Movimiento Ciudadano		
1.	Candelaria Castro Aparicio	Jaqueline Arredondo Villanueva

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

II. Juicios electorales y de inconformidad locales.

1. Demandas. El doce, trece y catorce de junio, la parte actora³ y los partidos Movimiento Ciudadano y PRI, respectivamente, presentaron sendas demandas de juicios electorales y de inconformidad, para controvertir la asignación de regidurías realizada por el Consejo Distrital⁴; y, en contra de los resultados del cómputo, la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora de la presidencia municipal⁵.

2. Sentencia impugnada. El trece de julio, el Tribunal Local determinó confirmar la validez de la elección del Ayuntamiento, el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRD; así como la asignación de las regidurías por representación proporcional.

III. Juicios de la Ciudadanía.

1. Demandas. En contra de la resolución impugnada, el diecisiete y dieciocho de agosto, la parte actora presentó ante el Tribunal Local, los siguientes juicios:

Juicio	Parte promovente
SCM-JDC-1724/2021	Gicela Ramírez Lozano Arquimidez García Peralta Luis Cuevas Aguilar José Luis Sandoval Miranda
SCM-JDC-1731/2021	Macario Navarrete Chávez
SCM-JDC-1732/2021	Rosa Isela Molina Clemente
SCM-JDC-1735/2021	Elvira Yazmin Guinto Martínez
SCM-JDC-1748/2021	Gicela Ramírez Lozano

³ Con excepción de Macario Navarrete Chávez.

⁴ Medios de impugnación promovidos por la parte actora.

⁵ Juicios instados por Movimiento Ciudadano y PRI.



2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdos de diecisiete, diecinueve y veintitrés de julio⁶, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes, se admitieron las demandas; y, posteriormente, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se tratan de juicios promovidos por tres ciudadanas y cuatro ciudadanos, quienes controvierten, respectivamente, la resolución del Tribunal Local que confirmó la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, así como la asignación de regidurías; tipo de elección y entidad sobre las que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, inciso d).

⁶ En el entendido que respecto a la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1748/2021, fue dirigida a la Sala Superior; quien mediante acuerdo plenario del veintiuno de julio determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer de la controversia.

**SCM-JDC-1724/2021
y sus acumulados**

Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁷.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, dado que hay identidad de la autoridad responsable y del acto impugnado.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se ordena que los expedientes SCM-JDC-1731/2021, SCM-JDC-1732/2021, SCM-JDC-1735/2021 y SCM-JDC-1748/2021, se acumulen al diverso expediente SCM-JDC-1724/2021, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Escritos de quienes se ostentan como terceras interesadas.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

A) En el Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1724/2021 compareció Leticia Cortés Valente, en su carácter de regidora electa del Ayuntamiento.

a) Forma. El requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito cuenta con firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se tiene por no presentado el escrito de Leticia Cortés Valente, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

En efecto, el referido precepto legal, en su párrafo 1, inciso b), establece que las y los terceros interesados podrán comparecer ante la autoridad u órgano responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas, en que se haga del conocimiento público el medio de impugnación respectivo, mediante su fijación en los estrados o por otro procedimiento de publicitación.

Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios señala, entre otros supuestos, que el escrito de tercera o tercero interesado deberá tenerse por no presentado si resulta extemporáneo o, no se presenta ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.

En el caso, de las constancias que integran los expedientes, se advierte que la publicitación del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1724/2021 y la presentación del escrito de la tercera interesada, se realizaron en las siguientes fechas.

Juicio de la ciudadanía	Publicitación del medio de impugnación	Límite para presentar escrito	Presentación del escrito de tercera interesada
-------------------------	--	-------------------------------	--

**SCM-JDC-1724/2021
y sus acumulados**

		de tercera interesada	
SCM-JDC-1724/2021	14:10 horas (catorce horas con diez minutos)	14:10 horas (catorce horas con diez minutos)	22-julio-2021 (veintidós de julio de dos mil veintiuno)
	17-julio-2021 (diecisiete de julio de dos mil veintiuno)	20-julio-2021 (veinte de julio de dos mil veintiuno)	

Precisado lo anterior, resulta claro que el escrito de Leticia Cortés Valente, por el cual pretendía comparecer como tercera interesada, se presentó fuera del plazo de setenta y dos horas que marca la Ley de Medios, por lo que dicha presentación se realizó de manera extemporánea.

Por tanto, al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 17, párrafo 5, relacionado con su párrafo 4, inciso a) y 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional tiene por no presentado el escrito de mérito.

B) Por otra parte, en el juicio electoral **SCM-JDC-1731/2021** compareció Jorge Omar Nacif Heredia, en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital, ostentándose con el carácter de tercero interesado, quien compareció ante la instancia local con esa misma calidad, la cual le fue reconocida en dicha instancia.

Por tanto, su escrito reúne los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, ya que consta su nombre y firma autógrafa, precisa la razón de su interés jurídico, así como sus pretensiones.



Aunado a ello, el escrito fue presentado de manera oportuna, puesto que el plazo de setenta y dos horas previsto en la citada disposición normativa empezó a computarse el dieciocho de julio a las quince horas con diez minutos, mientras que el escrito del citado representante del PRD fue presentado a las diez horas con dieciocho minutos del veintiuno de julio.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que debe reconocérsele a Jorge Omar Nacif Heredia, en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital el carácter de tercero interesado, al tener intereses en contrario con el promovente de la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1731/2021, al pretender que se confirme la validez de la elección de la presidencia municipal.

CUARTO. Perspectiva de género.

Considerando que, en el caso concreto, quienes comparecen en las demandas SCM-JDC-1732/2021, SCM-JDC-1735/2021 y SCM-JDC-1748/2021, reclaman esencialmente que, en la asignación de las regidurías del Ayuntamiento, se dejó de atender debidamente el principio de paridad de género, por lo que se vieron afectadas en su calidad de mujeres candidatas a las regidurías, es necesario estudiar la controversia con perspectiva de género.

De ahí que, la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”⁸.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁹.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado¹⁰.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es

⁸ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

⁹ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

¹⁰ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un *“análisis que:*

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.”¹¹

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a

¹¹ Ver página 64 del Protocolo SCJN.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹², aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8; 9 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. Los escritos de demanda fueron presentados con firma autógrafa, ante la autoridad responsable; se precisan los nombres de las personas promoventes; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y se exponen conceptos de agravio.

b) Oportunidad. Se considera que los medios de impugnación se presentaron oportunamente, ya que la resolución impugnada se dictó el trece julio; y, se notificó a la parte actora el catorce siguiente, mientras que las demandas se presentaron el diecisiete y dieciocho

¹² Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

siguiente, lo que hace evidente su presentación dentro del plazo de legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, ya que quienes presentan los medios de impugnación son ciudadanas y ciudadanos que comparecen por su propio derecho para controvertir la resolución impugnada; y, quienes figuraron como parte actora ante la instancia local.

En el entendido que, por lo que hace a Macario Navarrete Chávez, se trata de quien figuró como candidato del PRI a la presidencia municipal de San Marcos, Guerrero; quien si bien no compareció ante la instancia local a controvertir la validez de la elección; lo cierto es que se inconforma del análisis que realizó el Tribunal Local del recurso de inconformidad que presentó el partido que lo postuló¹³.

De ahí que, se considere cuente con el interés jurídico para impugnar la resolución impugnada, ya que se trata de la persona que pretende ocupar el cargo de elección popular en el que participó como candidato.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2014 de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**¹⁴

¹³ Ver tesis XIX/2004 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 474 y 475.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

Así, es factible reconocer en favor del citado actor un **interés jurídico** para comparecer a este juicio, debido a que entre el promovente y el PRI existen intereses vinculados, derivados de su relación como partido y candidato del mismo, quienes tienen una misma pretensión dirigida a que se revoque la resolución impugnada.¹⁵

d) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

SEXTO. Contexto de la controversia

• Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal local, dividió el análisis de los agravios formulados en la instancia local, en dos apartados.

En el primero atendió lo relacionado a los motivos de inconformidad vinculados con la pretensión de nulidad de votación en casillas planteadas por Movimiento Ciudadano y el PRI.

¹⁵ Encuentra sustento lo anterior, en la tesis XIX/2004 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO.**" Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 474 y 475.

Por su parte, en el segundo apartado, atendió los agravios relacionados con el desarrollo de la fórmula para la asignación de regidurías.

Apartado 1.

Nulidad de casillas por recibir votación personas u organismos distintos a los facultados por la Ley

El Tribunal Local declaró infundados los agravios relacionados con la causal de nulidad por recepción por personas u organismos distintos a los facultados por la ley.

Para ello, determinó que de una revisión de la documentación allegada al expediente, particularmente del encarte, listados nominales y lo informado por el Secretario del Consejo Local del INE, en Guerrero, se advertía que quienes integraron las casillas 2075 básica, 2076 básica y 2076 contigua 1 (impugnadas por Movimiento Ciudadano); y, 2071 básica, 2080 contigua 1 y 2084 básica, fueron personas que habían sido designadas previamente para ejercer esos cargos, con excepción de la casilla 2084 básica en la que fungió Blas Gutiérrez, como primer escrutador; persona que si bien no apareció en el encarte, lo cierto era que sí pertenecía a la sección 2084 en la que actuó con ese cargo, aunado a que apareció en el listado nominal correspondiente a esa sección.

Nulidad de casillas por impedir, sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a la ciudadanía y que haya sido determinante para el resultado de la votación.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

Declaró infundado el agravio de Movimiento Ciudadano vinculado con dicha causal, ya que a juicio del Tribunal Local el retraso en el inicio de la recepción de la votación se debió a que tuvieron que ser cubiertas las ausencias de personas funcionarias de casilla.

Indicó que el retraso en la recepción de la votación, en los casos analizados, no fueron determinantes; aunado a que no se advirtieron incidentes en los que se haya asentado que se impidió la votación a la ciudadanía.

Nulidad de casillas por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y hayan sido determinantes para su resultado.

El Tribunal Local concluyó que eran infundados e improcedentes los agravios de Movimiento Ciudadano, en los que indicó que en la casilla 2076 básica existió acarreo de personas por una persona seguidora del candidato a la presidencia municipal del PRD.

Ello porque, a su consideración las hojas de incidentes que exhibió Movimiento Ciudadano, para acreditar la causal invocada, no se encontraban robustecidas con otros medios de prueba que permitieran demostrar sus afirmaciones.

Lo anterior debido a que ni en el acta de jornada electoral, ni de los videos que aportó Movimiento Ciudadano se evidenciaron los hechos denunciados vinculados con el supuesto acarreo de personas.

En cuanto a los agravios del PRI relativos a que en las casillas 2053, básica, 2057 básica, 2058 básica, 2073 básica, 2073 contigua 1 y

2076 contigua 1 existieron irregulares por la compra de votos y presencia de personas portando armas de fuego, para favorecer la candidatura del candidato a la presidencia municipal del PRD, indicó que eran improcedentes.

Para sustentar lo anterior, el Tribunal Local indicó que el PRI no logró demostrar sus afirmaciones con las pruebas que aportó, aunado a que no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que se actualizaba la causal; esto, al no haber precisado a cuantas personas electoras se ejerció violencia física, cuál fue el modo de operar de quién cometió los actos; y, porqué fue ello determinante para el desarrollo de la votación.

Sostuvo que, de las fotografías ofrecidas por el PRI, no se desprendió dato alguno que indicara que fueron tomadas en las casillas 2053 básica, 2057 básica, 2058 básica, 2073 básica, 2073 contigua 1 y 2076 contigua 1, o en otros puntos de ubicación dentro de la jurisdicción del distrito 13; sin que se apreciaran personas que portaran armas u otras comprando votos.

Refirió que por lo que hace a la prueba técnica consistente en audio y video sobre la jornada electoral del seis de junio, la cual contiene diez videos resultaban insuficientes, ya que no bastaban que se manifestara que existiera la irregularidad, sino que se debían precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Precisó que de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas citadas, cuya nulidad pretendía el PRI, no se asentaron incidentes relacionados con los hechos que indicó el partido, ni en la sesión del

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

cómputo distrital se presentaron escritos de incidentes de protesta al respecto.

Declaró **infundados** los agravios relacionados con la presunta irregularidad señalada por el PRI relativa a que en diversas casillas quienes fungieron en la jornada electoral como integrantes de casilla en las secciones del Distrito Electoral 13 de San Marcos, tenían su afiliación al PRD.

Lo anterior lo sustentó en que, en principio, del material probatorio del expediente no se pudo constatar plenamente la afiliación aducida; aunado a ello enfatizó que, aun de considerar los indicios aportados por el PRI, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prohíbe que alguna persona militante de los partidos políticos integre la mesa directiva de casilla.

De igual forma, refirió que de las pruebas del expediente, tampoco se logró demostrar que la personas que integraron mesa de casilla, referidas por el PRI, tuvieran algún cargo en el servicio público de confianza con mando superior, ni cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, como lo prevén los artículos 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 232 de la Ley Electoral local.

En adición a lo anterior indicó que el Padrón de militantes de los partidos que aparece publicado en el portal de internet del INE al constituirse en una fuente indirecta de información, no es idóneo para acreditar si algún ciudadano o ciudadana es militante de un partido político.

Apartado 2.

Asignación de regidurías por representación proporcional.

Concluyó que era infundado el agravio de Elvira Yazmín Quinto, en el que sostuvo una inadecuada aplicación de la fórmula de asignación de regidurías.

Lo anterior, lo sustentó en que de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral local, se desprendían los pasos a desarrollar la fórmula y distribución de la distribución de regidurías de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Primer paso. Conforme a la votación municipal válida, determinar la votación obtenida por cada partido político o candidatura independiente, así como los porcentajes de acceso a la representación.

Segundo paso. 1ª asignación (Artículo 21, fracción IV de la Ley local de procedimientos) se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independientemente que alcance el 3% del porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio.

Tercer paso. Conforme a la votación municipal válida ajustada, la 2ª asignación (Artículo 21, fracción V de la Ley local de procedimientos). Con base al cociente natural se asignará al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural.

Para determinar el cociente natural se requiere dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontando su votación correspondiente.

Cuarto paso. 3ª asignación (Artículo 21, fracción VI de la Ley local de procedimientos). Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido cada partido político o candidato independiente.

Para determinar el resto mayor, se tomará el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

Quinto paso. Verificación del límite máximo de regidurías por partido político o candidatura independiente (Artículo 21, cuarto párrafo de la Ley local de procedimientos).

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

Indicó que el Instituto local, conforme a la votación respectiva realizó las siguientes asignaciones de regidurías de representación proporcional:

	MUNICIPIO	SAN MARCOS						
	TOTAL DE REGIDURÍAS POR ASIGNAR			8				
PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	1ª ASIGNACIÓN (Por porcentaje mínimo del 3%)	VOTACIÓN RESTANTE (Efectiva)	2ª ASIGNACIÓN (Por Cociente Natural)	VOTACIÓN RESTANTE (Ajustada)	3ª ASIGNACIÓN (Por Resto Mayor)	TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS
PAN	1,845	7.9488%	M					
PRI	5,160	22.2308%	H					
PRD	6,485	27.9393%	H					
PT	1,029	4.4332%	H					
PVEM	3,920	16.8885%	M					
MC	749	3.2269%	M					
MORENA	3,142	13.5367%	H					
PES	482	2.0766%						
RSP	0							
FXM	399	1.7190%						
INDEP	0							
Votación Municipal Válida	23,211	100%	0	0	0	0	0	0
3% de la Votación Total Válida:			696	Votos				
					Cociente Natural:	0	Votos	

Concluyó que la formuló que se aplicó fue correcta, porque la votación municipal válida fue de 23,211 (veintitrés mil doscientos once), asignándose una regiduría a cada partido político que alcanzó el 3% (tres por ciento) de esa votación.

Indicó que la asignación se realizó por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación que alcanzó el porcentaje aludido, la cual dice quedó en los siguientes términos:

PARTIDO	VOTACIÓN CON NÚMERO	%	1ª ASIGNACIÓN
---------	---------------------	---	---------------



SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

	6,485	27.9393%	1
	5,160	22.2308%	1
	3,920	16.8885%	1
	3,142	13.5367%	1
	1,845	7.9488%	1
	1,029	4.4332%	1
	749	3.2269%	1
Votación	23,211	96.2042%	7

Destacó que conforme al Acuerdo 029/SO/024-02-2021, el Consejo General del Instituto local se estableció que al Ayuntamiento le correspondería una sindicatura y ocho regidurías.

Conforme a lo anterior, resaltó que quedaba pendiente por asignar una regiduría; y, para ello aplicó verificó si se podía asignar por cociente natural. Una vez hecho el ejercicio por esta etapa concluyó que de acuerdo a la votación obtenida no alcanzaba a ninguno de los partidos, para que la asignación fuera por cociente natural.

Finalmente, al estar pendiente por asignar la regiduría, concluyó que esta se asignaría por resto mayor la que le correspondería al PRD.

**SCM-JDC-1724/2021
y sus acumulados**

Por lo anterior, concluyó que fue correcta la asignación realizada por el Consejo Distrital y declaró infundado el agravio de Elvira Yazmín Guinto Martínez.

En relación a los restantes agravios relacionados con la asignación de las regidurías, en los que la parte actora primigenia sostuvo un procedimiento incorrecto de integración paritaria del Ayuntamiento, lo calificó de infundado.

Para ello consideró que, para la asignación paritaria de las regidurías el Consejo General del Instituto local emitió los Lineamientos en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-1386/2018.

Advirtió que, de los Lineamientos la asignación del género de las regidurías se haría por partido político iniciando con el que tuvo mayor votación, con un género distinto al de la fórmula de la primera o segunda sindicatura según correspondiera.

Destacó que, después de haberse realizado el procedimiento de asignación conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley electoral local, se procedería a la integración paritaria del ayuntamiento, por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, comenzando con el de mayor votación al de menor votación.

Refirió que, si bien, en la asignación de cargos de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación; consideró que conforme a la regla de alternancia, se puede modificar dicho orden a fin de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Así, argumentó que el procedimiento de distribución de regidurías es distinto al de integración paritaria, en el que en primer lugar se



analizan los requisitos para obtener las regidurías conforme a la fórmula de asignación (porcentaje tres por ciento, cociente natural y resto mayor) y la aplicación del límite máximo por partido; y, posteriormente se continuaría con la integración paritaria, garantizando una asignación de cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, en términos del artículo 22 de la Ley electoral local y 12 de los Lineamientos.

Así, concluyó que los Lineamientos no constituían una modificación esencial al procedimiento de distribución de regidurías e integración paritaria de los ayuntamientos sino en una modulación de cómo se debía integrar la finalidad de cumplir con el principio de paridad y la regla de alternancia.

Con base en los anterior, concluyó que eran infundados los agravios porque estimó que las personas promoventes partieron de una premisa errónea al sostener que la asignación del género se realizaría conforme al procedimiento de distribución de regidurías, esto es, de acuerdo con la primera ronda de asignación, y que también ahí se debió respetar el género que correspondía a la regiduría asignada.

Así, indico que la asignación del género de las regidurías se realizaría por partido político, una vez desarrollada la fórmula de distribución, y no conforme a las rondas de asignación, ya que el artículo 12, fracción III de los Lineamientos establecía una vez observada la planilla ganadora, la asignación se iniciaría por el partido político con mayor votación.

Finalmente, en la resolución impugnada indicó que se verificaría el procedimiento de integración paritaria que efectuó el Consejo Distrital.

**SCM-JDC-1724/2021
y sus acumulados**

Para ello consideró que la fórmula ganadora de mayoría relativo la tuvo el PRD, y que a este partido por su votación le correspondieron dos regidurías; y, a los demás partidos una regiduría, por lo que la asignación de géneros realizada en forma decreciente de mayor a menor votación, quedaría de la siguiente manera:

Partido	Votación orden decreciente	Número de regidurías obtenidas	Género asignado	Ubicación de la lista del partido
	6,485	2	Hombre	1ª
			Mujer	2ª
	5,160	1	Hombre	1ª
	3,920	1	Mujer	2ª
	3,142	1	Hombre	2ª
	1,845	1	Mujer	2ª
	1,029	1	Hombre	1ª
	749	1	Mujer	2ª

Por lo anterior, consideró que en aquéllos casos en que se saltó a la primera fórmula de la lista de los partidos respectivos y se expidió la constancia al género mujer que se encontraba en la segunda posición, fue conforme a lo dispuesto en el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos y a los principios de alternancia y paridad que se debió observar.

Finalmente, concluyó que fue correcta la asignación conforme al total de regidurías por partido, al cumplir con la paridad cuantitativa y cualitativa, de acuerdo con los resultados obtenidos por los institutos políticos y la prevalencia de la alternancia, con lo que no se alteró el principio democrático de igualdad al momento de integrar y asignar los géneros de las regidurías.

● **Síntesis de agravios**

SCM-JDC-1724/2021

Las personas promoventes de la referida demanda en sus agravios esencialmente sostienen que le causa agravio la resolución impugnada debido a que:

- El Tribunal Local no removió los obstáculos que creó el Consejo Distrital al momento de distribuir la asignación de las regidurías, debido a que inició asignado en un solo acto dos regidurías al partido que obtuvo la más alta votación (PRD), lo que alteró los géneros en la distribución de regidurías, ya que en su consideración la Ley no establece esa forma de asignación.
- Señalan que el Tribunal Local violó en su perjuicio el principio de legalidad debido a que no les permitió ejercer el cargo para el que fueron votada y votados, por una incorrecta interpretación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral local.
- Aducen que les causa agravios la resolución impugnada porque vulnera su derecho a ser votada y votados, pese a que cumplieron con todos los requisitos y fueron postulados por sus respectivos partidos políticos a los cargos que se le está impidiendo ocupar.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

- Indican que el Tribunal Local permitió que el Consejo Distrital se condujera fuera de los principios electorales, por aplicar discrecionalmente la Ley e intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos al decidir quiénes desarrollarían los cargos para los que no fueron postulados, cuando a la parte promovente les correspondía.
- Señalan que cumplían los requisitos para que la actora y actores les fuera asignada las regidurías, por estar en la primera posición de la lista de sus partidos; pero que pese a ello le fue asignada a quienes fueron registrados (as) en segundo lugar, lo que dicen es contrario al artículo 21 de la Ley electoral local.

SCM-JDC-1731/2021

El actor de la citada demanda señala que la resolución impugnada le ocasiona perjuicio y vulnera sus derechos, debido a lo siguiente:

- Indica que el Tribunal Local no fue exhaustivo al valorar el estudio de la nulidad de casillas **2071 básica, 2084 básica y 2080 contigua**, al no analizarse conforme al caudal probatorio que se ofreció aunado a que no se allegó de los elementos de prueba a que estaba obligado.
- Señala que el Tribunal Local no precisó porque las personas que fungieron como funcionarias de casilla, lo hicieron cuando no fueron designadas por la autoridad administrativa.
- Argumenta que en la resolución impugnada se reconoció que algunas de las personas que integraron casillas no pertenecían a la sección o la casilla; sin embargo, declaró infundado el agravio relacionado con esa causa de nulidad.



- Precisa que el Tribunal Local no señaló de qué manera se cercioró de que sí pertenecían esas personas a esa sección electoral y con qué pruebas, máxime que -afirma- no se valoraron los encartes, actas de jornada, o algún escrito de protesta o incidente o bien alguna acta que las presidencias de la Mesa Directiva de Casilla hayan levantado.
- Refiere que en la resolución impugnada no se valoraron las pruebas que se ofrecieron en el juicio de origen para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas **2053 básica, 2057 básica, 2058 básica, 2073 básica, 2073 continua 1 y 2076 contigua 1**, ya que en esas casillas se cometieron irregularidades graves que pusieron en duda la certeza de la votación, por compra de votos y personas portando armas de fuego prohibidas; de ahí que haya habido presión en el electorado a favor de la candidatura a la presidencia municipal del PRD.
- Argumenta que al analizar la nulidad de esas casillas el Tribunal Local debió analizar los principios de la materia electoral para poder tener por acreditada la causa de nulidad que señaló.
- Indica que la responsable hizo un estudio equivocado de la irregularidad grave que planteó como causal genérica de nulidad de votación recibida en las casillas **2044 contigua 1, 2052 básica, 2052 contigua 2, 2057 básica, 2062 básica, 2071 contigua 1, 2074 básica, 2075 básica, 2075 contigua 1, 2076 básica, 2080 básica, 2086 extraordinaria 1, 2089 básica, 2089 extraordinaria y 2084 contigua**, ya que en ellas las y los funcionarios pertenecían y eran militantes del PRD que postuló a la fórmula ganadora, aunado a que no se les designó por la autoridad administrativa, sino el día de la jornada electoral, lo que constituye una irregularidad grave.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

- Manifiesta que su partido ofreció las constancias de afiliación de las personas que indicó eran militantes del PRD, sin que se les haya otorgado valor probatorio, y que tampoco se llevó una investigación exhaustiva a efecto de que quedara plenamente acreditada la filiación partidista.
- Se duele de que no le fue admitida la prueba de inspección judicial que ofreció, esto para ingresar a una liga de internet del Instituto Nacional Electoral para que se verificara que las personas que refería si tenían filiación partidista con el PRD.
- Aduce que en las casillas de las que pide su nulidad, no está acreditado que se haya realizado el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, respecto de las y los escrutadores.

SCM-JDC-1732/2021

La actora de este juicio, en su demanda formula los siguientes motivos de disenso:

- Refiere que a ella le correspondía la regiduría por el PT, al ser del género femenino, por lo que tendría que Tribunal Local haberse saltado la fórmula posicionada en el lugar primero; ya que el Consejo Distrital se equivocó en la asignación que lo llevó a considerar a una persona del género masculino.
- Indica que si bien es cierto fue registrada en la segunda fórmula de la lista de regidurías por el PT; sin embargo, se le debió asignar a ella la única regiduría que le correspondió al partido, ya que conforme a la paridad, la finalidad es que las mujeres ocupen cargos de elección popular; por lo que se debió ordenar algún ajuste por el hecho de ser mujer, como una forma de terminar con la exclusión que ha sufrido las



mujeres en los diferentes ámbitos donde han sido discriminadas; y, que pese a ello se le dio preferencia al género masculino.

- Señala que el Tribunal Local dejó de analizar lo que planteó relativo a que debía ocupar el cargo por el hecho de ser mujer, aunado a que no se dio el mayor beneficio a favor de las mujeres, por lo que no se analizó su agravio desde la óptica de la integración paritaria entre ambos géneros, salvaguardando al femenino, que se traduzca en un mayor número de mujeres.
- Aduce que se omitió aplicar en su beneficio la jurisprudencia de la Sala Superior 10/2021, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO A UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**; y, por el contrario, se ciñó a las reglas de asignación previstas en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral local y 12, fracción III de los Lineamientos, cuando debió de considerar que la alternancia y el principio de mayor beneficio a las mujeres puede coexistir.
- Precisa que el Consejo Distrital, al no tomarla en cuenta para la integración del Cabildo Municipal, pasó por alto los preceptos internacionales y constitucionales para proteger sus derechos lo que le ocasionó un daño irreparable, y provocó que se cometiera en su contra violencia política por razón de género; cuando ella tenía una posición prioritaria por el hecho de ser mujer.
- Finalmente refiere, que se le debe respetar su derecho adquirido a la regiduría por la cual participó en el proceso electoral y de la cual salió ganadora por los votos que obtuvo su partido y la campaña que realizó, y que el no asignársele se le estaría violentando sus derechos

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

políticos electorales y cometiendo violencia política por razón de género, por seguir perpetuando los estereotipos de género.

SCM-JDC-1735/2021

La actora de este juicio de la ciudadanía, en sus motivos de inconformidad, sostiene:

- Que la resolución impugnada inobservó los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral local, debido a que en ellos no se establece que la asignación de las regidurías iniciaría por el partido político que haya obtenido la mayoría de votos y después a los partidos con menor votación, aunado a que tampoco se menciona que la asignación de regidurías se realizaría sin tomar en cuenta el principio de paridad de género.
- Señala que se vulneró su seguridad jurídica porque no tuvo certeza en la forma en cómo se inició la asignación de regidurías, aunado a que se vulneró el principio de paridad de género, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos.
- Indica que en la asignación de regidurías, primero se le debió asignar una al PRD, correspondiéndole al género hombre, y luego a su partido (PRI), a quien le correspondía a una mujer, siendo ella al estar en la posición dos de la lista; por lo que se debió de tomar los criterios constitucionales, convencionales y jurisdiccionales en materia de paridad, así como las legislaciones respectivas.

SCM-JDC-1748/2021

La actora de este juicio indica que la resolución impugnada le causa agravios al carecer de certeza, imparcialidad y legalidad, por lo siguiente:



- Señala que ante el Tribunal Local no cuestionó que la fórmula se haya aplicado de manera incorrecta, sino que la materia del juicio que se omitió analizar, fue si le correspondía la regiduría por MORENA, en razón de que la promovente fue registrada por su dicho partido en la posición uno; y, el Instituto local al momento de hacer la asignación la otorgó a quien se encontraba en la posición número dos de dicha lista, porque supuestamente le correspondía al género masculino.
- Argumenta que la responsable parte de una premisa incorrecta, porque se debe privilegiar la participación de la mujer en la vida política para ocupar cargos de elección popular, ya que no es inconstitucional que pueda integrarse el ayuntamiento por más mujeres que hombres.
- Refiere que, si se encontraba en la posición uno de su partido, no debió haberse aplicado de manera exigente los Lineamientos, y favorecer su participación sustentado en la Constitución y pactos convencionales, los cuales dice que desatendió la autoridad responsable, ya que se debió proteger a la mujer para ocupar cargos de elección popular, sin importar que se haya apegado a los Lineamientos, ya que se debió seguir un criterio que favoreciera a las personas que históricamente han estado en desventaja.
- Manifiesta que atendiendo al principio pro persona, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor de las mujeres no deben aplicarse en su perjuicio, pues son a quienes pretenden beneficiar, por lo que las reglas de paridad no podría llevar a limitar el derecho de las mujeres a ocupar cargos de elección popular.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

• Metodología

El análisis de los agravios se centrará, en primer orden, en el estudio de los motivos de disenso que plantea el actor del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1731/2021, relacionados con el examen de las causales de nulidad que señaló el partido que lo postuló, en la instancia local, al estar relacionado con la validez de la elección a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Posteriormente, se abordarán los agravios de los restantes juicios de la ciudadanía, debido a que se relacionan con la asignación de las regidurías por representación proporcional; análisis que podrá realizarse en forma conjunta, cuando su temática se encuentre estrechamente vinculada, por lo que para ello su estudio podrá efectuarse en un orden distinto al presentado por las personas promoventes.¹⁶

Así la metodología empleada en esta sentencia seguirá el orden en que fueron analizados los motivos de disenso en la instancia local, para una mejor comprensión de las diversas temáticas.

I. Validez de la elección a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Juicio SCM-JDC-1731/2021

Agravios relacionados con la nulidad de las casillas 2071 básica, 2084 básica, 2080 contigua 1

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. (Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6).



SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

Como se advierte de la síntesis de los agravios el actor se duele de que el Tribunal Local no analizó la totalidad de las pruebas y se allegó de otras, a fin de acreditar la causa de nulidad en las casillas citadas.

En ese sentido, resultan **infundados** los agravios, por lo siguiente:

Como se advierte de la resolución impugnada, contrario a lo que sostiene el promovente, el Tribunal Local sí valoró las pruebas y precisó con cuál de ellas llegó a la convicción de que no se actualizaba la causa de nulidad invocada por recepción de votación por personas u órganos no facultados por la Ley.

En efecto, en la resolución impugnada se destacó que de las actas de escrutinio y cómputo y jornada electoral; los listados nominales del electorado y el encarte; así como del oficio que remitió el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral; pudo constar que quienes estuvieron en las casillas **2071 básica, 2084 básica, 2080 contigua 1**, sí se encontraban facultadas para integrar las mesas directivas de casilla; circunstancia que esta Sala Regional comparte, ya que efectivamente de la documentación que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

#	Casilla	Encarte ¹⁷	Acta Jornada de	Acta escrutinio de y cómputo	Observaciones
1	2071 Básica	P. JESÚS CASTREJÓN GARCÍA S1. ROSIVEL CORTEZ MONGOY S2. GRACIELA ANAHÍ MENDOZA AGUAYO E1. ITZEL ALEJANDRA	P. JESÚS CASTREJÓN GARCÍA S1. ROSIVEL CORTEZ MONGOY S2. ITZEL ALEJANDRA CASTRO IGNACIO E1. AZUCENA HERNÁNDEZ	P. JESÚS CASTREJÓN GARCÍA S1. ROSIVEL CORTEZ MONGOY S2. ITZEL ALEJANDRA CASTRO IGNACIO E1. AZUCENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	Se puede observar que todas las personas que integraron la mesa directiva de casilla fueron designadas en el encarte en la casilla en la que

¹⁷ En el entendido que se en lo subsecuente se entenderá "P." a la presidenta o presidente; "S1." al primer secretario o secretaria; "S2." al segundo secretario o secretaria; "E1." al primer escrutador o escrutadora; "E2." segundo escrutador o escrutadora; "E3." al tercer escrutador o escrutadora; "Supl 1" al primer o primera suplente; "Supl 2" al segundo o segunda suplente; y, "Supl 3" al tercer o tercera suplente

**SCM-JDC-1724/2021
y sus acumulados**

		CASTRO IGNACIO E2. AZUCENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ E3. YANETH GALLARDO GARCÍA Supl. 1. ESTEBAN GARCÍA PALMA Supl. 2. RAÚL LARUMBE TABAREZ Supl. 3. MARIO GALLARDO MUÑOZ	RODRÍGUEZ E2. ESTEBAN GARCÍA PALMA E3. RAÚL LARUMBE TABAREZ	E2. ESTEBAN GARCÍA PALMA E3. RAÚL LARUMBE TABAREZ	actuaron.
2	2080 Contigua a 1	P. DANIEL DIMAYUGA NAVA S1. ÁNGEL MAYO GALLEGOS S2. ANALI FACTOR ZAMBRANO E1. BERNA IRIS APARICIO GARCÍA E2. ARMANDO BERNAL SILVA E3. JUANA GUADALUPE VILLANUEVA GARCÍA Supl. 1. ARMANDO CRUZ GUERRERO Supl. 2. TERESA BUSTOS PALMA Supl. 3. SELENE GUADALUPE GARCÍA VALENCIA	P. DANIEL DIMAYUGA NAVA S1. ÁNGEL MAYO GALLEGOS S2. ANALI FACTOR ZAMBRANO E1. BERNA IRIS APARICIO GARCÍA E2. ARMANDO BERNAL SILVA E3. JUANA GUADALUPE VILLANUEVA G.	P. DANIEL DIMAYUGA NAVA S1. ÁNGEL MAYO GALLEGOS S2. ANALI FACTOR ZAMBRANO E1. BERNA IRIS APARICIO GARCÍA E2. ARMANDO BERNAL SILVA E3. JUANA GUADALUPE VILLANUEVA G.	Se puede observar que todas las personas que integraron la mesa directiva de casilla fueron designadas en el encarte en la casilla en la que actuaron.
3	2084 Básica	P. CARLOS JAFET BETANCOURT CRUZ S1. SALVADOR GUTIÉRREZ RAMÍREZ S2. RAMIRO ANALCO AQUINO E1. CARLOS BAILÓN RAMÍREZ E2. KAREN CRUZ RAMÍREZ E3. OSCAR GODÍNEZ TEODOCIO Supl. 1. ANA LÍLIA ISIDOR AQUINO Supl. 2. RAMÓN BETANCOURT CUEVAS Supl. 3. ROLANDO ESPIRITU REYES	P. CARLOS JAFET BETANCOURT CRUZ S1. SALVADOR GUTIÉRREZ RAMÍREZ S2. RAMIRO ANALCO AQUINO E1. BLAS GUTIÉRREZ E2. KAREN CRUZ RAMÍREZ E3. OSCAR GODÍNEZ TEODOCIO	P. CARLOS JAFET BETANCOURT CRUZ S1. SALVADOR GUTIÉRREZ RAMÍREZ S2. RAMIRO ANALCO AQUINO E1. BLAS GUTIÉRREZ E2. KAREN CRUZ RAMÍREZ E3. OSCAR GODÍNEZ TEODOCIO	Se puede observar que todas las personas que integraron la mesa directiva de casilla fueron designadas en el encarte en la casilla en la que actuaron. Lo anterior con excepción de BLAS GUTIÉRREZ ; sin embargo, esta persona se encuentra en la lista nominal de la sección 2084 Básica (mimsa casilla en la que integró mesa directiva) , identificable en el número consecutivo 468 , con el nombre completo BLAS GUTIÉRREZ MORENO .



De lo anterior se aprecia, que el Tribunal Local sí fue exhaustivo en tanto, de la revisión de la documentación electoral, particularmente del encarte, actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de los listados nominales, pudo constatar que quienes integraron las mesas directivas de casilla, cuya nulidad de votación se invocaba resultaba infundada.

Lo anterior es así, ya que en el caso de las casillas **2071 básica y 2080 contigua 1**, todas las personas que formaron parte de dichas casillas fueron designadas por el INE para integrar las casillas en las que actuaron.

Respecto de la casilla **2084 básica**, de igual manera todas las personas que formaron parte de la mesa directiva de esa casilla fueron designadas por la autoridad electoral para integrarla; esto con excepción de Blas Gutiérrez Moreno, sin embargo, es preciso destacar como lo hizo el Tribunal Local que esta persona **sí se encontraba en el listado nominal correspondiente a esa sección 2084**.

Cabe destacar que si bien, el Tribunal Local no precisó el motivo del corrimiento de personas funcionarias de casilla en lo que respecta a la casilla **2071 básica** y el motivo de la sustitución del primer escrutador en lo relativo a la casilla **2084 básica**; esas circunstancias no pueden llevar a estimar que por ello deba anularse la votación recibida en esas casillas, como lo pretende el actor; debido a que como se vio, las personas que en ellas actuaron estaban facultadas para ello.

Al respecto es preciso señalar que la Sala Superior al resolver el

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018** destacó que circunstancias fácticas como las apuntadas, no pueden llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla; y, al respecto fue enfático en sostener que la causal de nulidad por recepción por personas u órganos no facultados por la Ley, **no se actualiza en los siguientes casos:**

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.
- Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.



- Cuando los nombres de las personas funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

De ahí lo **infundado** de los agravios referidos; sin que en el caso el Tribunal Local debió de haberse allegado de mayores elementos de prueba para analizar la causal de nulidad referida, como lo refiere el promovente, ya que como se vio, con la documentación verificada se pudo constatar que quienes integraron dichas casillas, se encontraban facultadas para desarrollar las actividades encomendadas.

Agravios relacionados con la nulidad de las casillas 2053 básica, 2057 básica, 2058 básica, 2073 básica, 2073 continua 1 y 2076 contigua 1

De la síntesis de agravios se advierte que el promovente aduce que no se valoraron las pruebas que se ofrecieron para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas **2053 básica, 2057 básica, 2058 básica, 2073 básica, 2073 continua 1 y 2076 contigua**, con las cuales, a su consideración, se acreditaba la realización de actos de presión en el electorado por compra de votos y presencia de personas con armas de fuego; aunado a que el análisis de la causal no atendió los principios que rigen la materia electoral.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

Al respecto dichos agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como a continuación se expondrá:

Lo infundado de los agravios radica en que, contrario a lo que sostiene el promovente, la resolución impugnada sí analizó los medios de prueba ofrecidos a fin de verificar si efectivamente se actualizaba la causal de nulidad relacionada con la presunta presión en el electorado.

En efecto, en la resolución impugnada se destacó que el PRI, para acreditar sus señalamientos ofreció;

- La documental pública consistente *en todas y cada una de las documentales expedidas por la autoridad administrativa Distrito Electoral número 13.*
- La documental privada relativa a los documentos relativos a los originales de acuses de petición y expedición de copia certificada de las actas de cómputo distrital para ayuntamiento, constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento otorgada a favor del candidato del PRD; así como la galería fotográfica, que dice fueron de los puntos de ubicación de las secciones 2053 básica, 2057 básica, 2058 básica, 2073 básica, 2073 contigua 1 y 2076 contigua 1, así como otros puntos de ubicación de la jornada electoral dentro del distrito 13.
- Prueba técnica consistente en audio y video, contenido en una usb¹⁸.

¹⁸ Por sus siglas en ingles derivado de *Universal Serial Bus*, esto es un dispositivo de almacenamiento de información y transferencia de dato



Así el Tribunal Local consideró que el PRI -quien acudió en la instancia previa siendo que ahora el actor acude derivado de la litisconsorcio con dicho partido como se asentó- no demostró con las pruebas ofrecidas lo argumentado, debido a que no presentó prueba que demostrara las particularidades de los lugares donde se instalaron las casillas y que supuestamente se llevó a cabo la compra de votos, ni la presencia de ciudadanía que durante el ejercicio de la votación haya ejercido violencia, presión o coacción sobre el electorado, y menos la entrega de gratificaciones económicas, y que por ello hayan votado a favor de la candidatura del PRD.

Ello en tanto, el oferente de las pruebas no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se actualizaba la causal, ni a cuántos electores y electoras se ejerció presión o violencia, o cuál fue el modo de operar.

En lo que respecta al material fotográfico señaló que de éste, no se desprendía dato alguno en el que indicara que las mismas fueron obtenidas en los puntos de ubicación de las casillas de las secciones 2053 básica, 2057 básica, 2058 básica, 2073 básica, 2073 contigua 1 y 2076 contigua 1, o en otros puntos de ubicación dentro del distrito 13.

De igual forma, consideró que de ese material fotográfico solo se aprecia personas en la calle, sin que se evidenciara que portaban armas o compraron votos; y, que, si bien en una de esas impresiones se apreciaba una persona sosteniendo unos sobres, no se advertía que contenían dinero.

**SCM-JDC-1724/2021
y sus acumulados**

Asimismo, destacó que en esa foto aparecía una leyenda que decía: *“Zona norte politiquilla Fotos de la publicación de Zona norte politiquilla del álbum Fotos subidas con el celular 24 de may. Ver tamaño grande. Más opciones”* y en su parte superior *“Facebook.com”*; de lo que dedujo que se trataba de una fotografía obtenida de la red social Facebook el veinticuatro de mayo, fecha distinta al del día de la jornada y, en la que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados.

De igual forma, valoró el contenido de la memoria *usb* citada, y describió de su contenido consistente en diez videos, de los cuales dijo que de ellos se pudo constatar que se observaron personas intercambiando palabras, y que los diálogos no guardaban ninguna relación con la supuesta compra de votos, ni lo relativo a presencia de personas con armas de fuego que intimidara a las personas votantes.

También se sostuvo que, de las documentales relativas a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas citadas no se advirtió incidente alguno, y tampoco se hizo constar al momento de la sesión del cómputo distrital celebrado el nueve de junio.

Por lo anterior concluyó que los elementos de prueba ofrecidos resultaban insuficientes para demostrar lo afirmado por el PRI.

Así lo infundado de los agravios es porque, como se vio, el Tribunal Local sí analizó las pruebas ofrecidas que pretendían acreditar los hechos denunciados; sin embargo, en consideración de la responsable resultaron insuficientes para demostrar sus afirmaciones.

Cabe destacar que en los agravios que nos ocupan, el actor no controvierte la valoración de esas pruebas, sino que se limita a

formular señalamientos genéricos relativos a que el Tribunal Local se abstuvo de valorar el material probatorio.

Esto es, el promovente en todo caso debió haber precisado porqué la valoración probatoria efectuada en la resolución impugnada resultó incorrecta; y, de qué forma, desde su perspectiva, dicho material de prueba sí era apto para llegar a la convicción de que se actualizaba la causal de nulidad por presión en el electorado.

De tal forma que, lo **inoperante** de los agravios es porque el promovente, no controvierte los razonamientos establecidos en la resolución impugnada en los que se concluyó que no se actualizaba la causa de nulidad de las casillas **2053 básica, 2057 básica, 2058 básica, 2073 básica, 2073 contigua 1 y 2076 contigua 1**, ni precisa de que manera fue incorrecta la valoración que hizo el Tribunal Local; por el contrario, el promovente se limitó a sostener una supuesta falta de valoración probatoria.

De igual manera, lo inoperante del agravio deviene en que, el promovente sostiene que la causa de nulidad debió atender a los principios que rigen a la materia electoral; sin embargo, no precisa, de qué manera fue incorrecto el estudio que el Tribunal Local efectuó de la señalada causa de nulidad, o de qué manera su análisis se alejó de los principios que refiere, por lo que ante la ambigüedad del agravio es que se considere resulta su inoperancia.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS**

**SCM-JDC-1724/2021
y sus acumulados**

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”¹⁹

Agravios relacionados con la nulidad de las casillas 2044 contigua 1, 2052 básica, 2052 contigua 2, 2057 básica, 2062 básica, 2071 contigua 1, 2074 básica, 2075 básica, 2075 contigua 1, 2076 básica, 2080 básica, 2086 extraordinaria 1, 2089 básica, 2089 extraordinaria y 2084 contigua.

En la especie, el actor refiere que el Tribunal Local hizo un análisis equivocado de lo que en su concepto fue una irregularidad grave, consistente en que, en las referidas casillas, fugieron personas como integrantes de las mesas directivas de casilla, cuando ellas eran militantes del PRD, por lo que su participación favoreció a la fórmula ganadora, ya que en dichas casillas resultó vencedoras.

Aunado a ello, en sus agravios, el promovente refiere una falta de valoración probatoria; y, se inconforma de que al partido que lo postuló (PRI) no le fue admitida en la instancia previa una inspección judicial de una página del INE para constatar la militancia referida.

Así, se considera que los agravios resultan **infundados**, debido a que el promovente parte de la premisa incorrecta de que el ser persona militante de un partido, es una prohibición por la Ley Electoral, para poder ser integrante de una mesa directiva de casilla.

En principio es preciso señalar que la normativa aplicable en el caso concreto es la Ley General Electoral.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, Tesis: I.4o.A. J/48, página 2121.

Ello, porque el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero fue concurrente con la elección federal, siendo así aplicable la Ley General Electoral, en cuanto a la integración de las mesas directivas de casilla.

Al respecto, el artículo 253, numeral 1 de la mencionada Ley, dispone:

“En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, **la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley.** En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una **casilla única** de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.”

De esta forma, acorde al marco constitucional, existe una distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas.

Por su parte, el artículo 83, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como requisito para integrar una mesa Directiva de Casilla, el siguiente:

Artículo 83.

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

Debe destacarse que, en idénticos términos el artículo 232, fracción VII, de Ley electoral local dispone que, para ser funcionario o funcionaria de Mesa Directiva de Casilla se requiere: *No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.*

Si bien, sobre este requisito no existe una diferencia entre lo dispuesto entra ambas legislaciones y el Tribunal local refirió ambas

**SCM-JDC-1724/2021
y sus acumulados**

disposiciones, en el presente apartado basta precisar que la normativa aplicable es la citada Ley General.

De igual forma, es relevante destacar que, si bien existen limitaciones, para integrar una mesa directiva de casilla, **entre ellas no se advierte que el simple hecho de ser una persona militante o afiliada de un partido político haga nugatorio el derecho de una persona para poder integrar dichas mesas.**

De la transcripción efectuada, se observa que la prohibición de integrar mesas directivas de casilla **se actualiza cuando quien pertenezca a un partido político tenga un cargo de dirección de cualquier jerarquía.**

En el caso, de la demanda que presentó ante la instancia local el PRI, ni en la que en esta instancia federal formula el actor, **en ninguna parte refieren que las personas a quienes les adjudica la calidad de militantes o afiliados del PRD tuvieran un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y mucho menos señalaron que tales personas se trataran de personas servidoras públicas de confianza o mando superior**, que es precisamente el impedimento que establece la Ley.

Así, la única referencia en que sustenta la nulidad de las referidas casillas, es porque a consideración del actor, tales personas eran militantes del PRD.

Cabe aquí identificar que, de conformidad con lo que establece el artículo 4, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se entiende por **afiliado (a) o militante** a la o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que



para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Ese grado de participación puede desde luego incluir a los cargos de dirección partidista de cualquier jerarquía; sin embargo, el actor no acredita dicha circunstancia pues su argumento es simplemente que las personas que refiere son militantes del PRD.

Así, si bien el partido del promovente solicitó al Tribunal local que realizara una inspección del padrón de afiliación o personas militantes del partido que aparece en la página de internet; tal como lo sostuvo la responsable, dicho documento, por su naturaleza, no constituía la prueba necesaria para determinar si las personas que señaló eran militantes.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1/2015 de rubro: **“SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.”**²⁰

En ese sentido, aun y cuando se hubiere comprobado el carácter de militancia referido, ese solo hecho no conducía a la actualización de la causa de nulidad, relacionada con la recepción de votación por persona no facultada para ello; eso porque en el caso se requería que se demostrara en forma fehaciente que las personas que integraron las mesas directivas de casilla tenían alguna dirección partidista de cualquier jerarquía y por ello habían ejercido presión en el electorado,

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 30 y 31.

**SCM-JDC-1724/2021
y sus acumulados**

circunstancia que no formó parte del debate, debido a que ese hecho no fue expuesto por el PRI ante la instancia primigenia.

Por lo anterior, contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal Local sí realizó un análisis exhaustivo de la causa de nulidad que invocó el PRI ante la instancia local, en tanto identificó que lo que pretendió fue sostener que quien recibió la votación en las casillas **2044 contigua 1, 2052 básica, 2052 contigua 2, 2057 básica, 2062 básica, 2071 contigua 1, 2074 básica, 2075 básica, 2075 contigua 1, 2076 básica, 2080 básica, 2086 extraordinaria 1, 2089 básica, 2089 extraordinaria y 2084 contigua**, eran personas no facultadas por la Ley, lo que derivó en presión en el electorado.

Circunstancia que, como se sostuvo en la resolución impugnada no quedó demostrada, en tanto que el PRI partió de una premisa incorrecta, para pretender que se declarara la nulidad de votación en tales casillas; de ahí lo infundado de los agravios.

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor refiere en sus motivos de disenso que la responsable al analizar la causa de nulidad respecto de las casillas referidas, no verificó que quienes integraron las referidas mesas hayan cumplido con el procedimiento de sustitución para dicha integración.

Así, dicho agravio deviene **inoperante**, debido a que ese motivo de inconformidad no fue materia de controversia en la instancia local respecto de la demanda del PRI, partido que postuló al actor que compareció en esta instancia derivado del litisconsorcio que les une; sino se trata de una temática que viene a introducir hasta esta instancia federal, esto es, se trata de un agravio novedoso.

Por lo tanto, esta Sala Regional no está en aptitud de emitir una determinación sobre este aspecto, debido a que no formaron parte de la cadena impugnativa originaria.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**²¹ y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**²².

II. Agravios relacionados con la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Como se advierte de la síntesis de los agravios formulados en las demandas de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1724/2021, SCM-JDC-1732/2021, SCM-JDC-1735/2021 y SCM-JDC-1748/2021, en esencia, sus reclamos se dirigen a sostener que fue inadecuada la asignación efectuada por el Consejo Distrital, validada por el Tribunal Local, en la resolución impugnada, fundamentalmente por la vulneración a los siguientes principios:

- Prelación de registro (respecto a la decisión interna de los partidos políticos).

²¹ Visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017.

²² Consultable en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

- Prelación del género femenino sobre el masculino (mayor beneficio para las mujeres).
- Maximización del género femenino en el ejercicio efectivo del poder público.

Ello, porque a su consideración no debió efectuarse la asignación de dos regidurías en un solo acto al partido que obtuvo la mayor votación, porque a su consideración ello alteró los géneros en la distribución de las regidurías.

Aunado a lo anterior, porque en su consideración el Consejo Distrital y, en su momento el Tribunal Local, no se ajustaron a lo previsto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral local. (Demandas de los juicios SCM-JDC-1724/2021 y SCM-JDC-1735/2021)

Indican que fueron designados en las listas de sus partidos en la posición número uno, por lo que les correspondía la asignación de las regidurías. (SCM-JDC-1724/2021 y SCM-JDC-1748/2021)

Señalan que les correspondían las regidurías por el hecho de ser mujeres, ya que conforme a los criterios de la Sala Superior tratándose de la integración de los ayuntamientos, es considerarse que los ajustes deben efectuarse para asegurar el acceso a un mayor número de mujeres. (Demandas de los juicios SCM-JDC-1732/2021, SCM-JDC-1735/2021 y SCM-JDC-1748/2021).

En atención a lo señalado, se considera que los agravios resultan **infundados**, debido a que, contrario a lo que señalan las personas promoventes, la asignación efectuada el Consejo Distrital, validada por el Tribunal Local, se efectuó de manera acertada conforme a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral local en conjunto con los



Lineamientos, sin que ello implicara una alteración injustificada en el orden de prelación de las listas registradas por los partidos; esto considerando que esta Sala Regional, en varios precedentes²³, ya ha validado la interpretación que el Tribunal Local (en diversos juicios) realizó sobre la asignación de regidurías de RP y el principio de paridad de género, conforme a ese marco legal.

Lo que implica que, contrario a lo expresado por la parte actora, de una interpretación funcional, sistemática y conforme al principio de paridad de las reglas establecidas por la Ley Electoral Local y leídas en consonancia con los Lineamientos, se advierte que la asignación de regidurías de RP debe realizarse (al final) y alternando el género de los lugares y, con base en ello, asignar dichos lugares a los partidos políticos, método utilizado por el Consejo Distrital.

● **Marco normativo.**

A fin de dar respuesta a los agravios de la actora, se considera oportuno exponer el marco normativo que regula el principio de paridad y alternancia de género en el estado de Guerrero, así como el procedimiento de repartición de regidurías por el principio de representación proporcional.

Constitución local.

Artículo 34. Son fines esenciales de los partidos políticos:
(...)

4. Garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los Ayuntamientos.

²³ SCM-JDC-1699/2021, SCM-JDC-1701/2021, SCM-JDC-1703/2021.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

Artículo 174. La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.
(...)

3. Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;
(...)

Ley electoral local.

ARTÍCULO 14. Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:

(...)

IV. En los municipios con población de entre 25 mil y 74,999, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, un Síndico y 8 regidores de representación proporcional; y

(...)

ARTÍCULO 20. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

(...)

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y

IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 21. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. **Participará** en el procedimiento de **asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;**

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. **Se asignará una regiduría** a cada partido político o candidatura independiente **que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;**

V. **Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural** y obtenido este **se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;**

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

VI. **Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor,** siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. **Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;**

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

- a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y
- c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido

postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

(...)

ARTÍCULO 33. Para los efectos de la integración del Congreso en los términos de los artículos 45 de la Constitución, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

En el caso de la integración de los ayuntamiento deberán registrar la planilla respectiva propietario y suplente y una lista de regidores por el principio de representación proporcional propietarios y suplentes.

Las listas de candidatos a regidores, deberán estar integradas de manera alternada por fórmulas de género distinto.

Artículo 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;

(...)

Lineamientos de registro.

Artículo 58. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:

(...)

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

d. Alternancia de género. En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.

Lineamientos de paridad.

INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.

II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.

Del marco normativo expuesto, se concluye, para el caso concreto, lo siguiente:

- Los partidos políticos deben garantizar la paridad y alternancia entre los géneros en candidaturas a la integración de los Ayuntamientos.
- Las regidurías en el estado de Guerrero se eligen mediante el principio de representación proporcional.
- El Ayuntamiento correspondiente al municipio de San Marcos, Guerrero, se integra por una presidencia municipal, una sindicatura y ocho regidurías.
- Tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías, entre otros, los partidos políticos que hayan registrado planillas para la elección y que haya alcanzado el tres por ciento o más de la votación municipal válida²⁴.
- Las planillas o listas que registren los partidos políticos deberán conformarse por géneros alternados, en el caso que un partido político realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.
- La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se realiza de la siguiente manera:

²⁴ La que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas en el municipio que corresponda.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

1. Se asignará una regiduría a cada partido político que haya alcanzado el tres por ciento de la votación válida en el municipio.
2. Realizada la distribución precisada en el numeral anterior, se obtendrá el cociente natural²⁵ y obtenido este se asignarán al partido político en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural.
3. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirá por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido.
4. Una vez que se hayan repartido las regidurías se revisará si algún partido político tiene más de 4 cuatro regidurías, de ser el caso se deducirá el excedente y se repartirán las regidurías deducidas realizando un nuevo procedimiento de asignación²⁶.
5. **En la asignación de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida, y a un género distinto al de la fórmula de Sindicatura, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el**

²⁵ Es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente.

²⁶ Lo anterior en razón de que no es dable que un partido político tenga más del 50% cincuenta por ciento del total de regidurías a repartir en el Ayuntamiento.



número de regidurías que le correspondan, observándose el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

6. La autoridad electoral realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.
7. Nunca podrá conformarse el Ayuntamiento por más hombres que mujeres, sin embargo, sí podrá conformarse por más mujeres que hombres, ello solamente en la lógica de que el Ayuntamiento se integre con número impar, en ese supuesto la regiduría excedente deberá ser otorgada al género femenino.

● **Cuestión previa.**

Una vez que se ha establecido la síntesis de la resolución impugnada, los agravios expuestos por la parte actora y el marco normativo correspondiente, resulta importante realizar las siguientes puntualizaciones.

En el asunto que se analiza no se controvierte el número de regidurías otorgadas a cada instituto político, por lo que el hecho de que al PRD

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

le correspondan dos regidurías, a los partidos PRI, PVEM, MORENA, PAN, PT y Movimiento Ciudadano una regiduría, a cada uno, no es un aspecto que forme parte de la litis y que debe quedar intocado.

Por tanto, la presente resolución se avocará al estudio del procedimiento que realizó el Consejo Distrital, validado por el Tribunal Local, en la forma en que llevó a cabo la asignación de las regidurías, y conforme al género que correspondía a cada una de las regidurías asignadas y el orden en que se realizaron los ajustes de paridad, pues tal cuestión es la que se controvierte.

Lo anterior, debido a que, en principio, no resultaría apegado a derecho que la presente resolución analice aspectos que no forman parte de la litis, ya que la Sala Regional, al resolver los medios de impugnación que son de su competencia, debe atender de manera exclusiva a la queja que presentan los justiciables, sin que resulte válido analizar cuestiones o llevar a cabo actos *ex officio*, es decir, que no son planteadas.

Por otra parte, como se indicó en esta resolución se analizarán los agravios bajo una perspectiva de género, debiendo precisar que el juzgar con esa perspectiva no se traduce en que esta Sala Regional se encuentre obligada a resolver el juicio promovido por las actoras conforme a las pretensiones que plantearon.²⁷.

• Respuesta a los agravios.

²⁷ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

A juicio de esta Sala Regional los agravios esgrimidos por la parte actora en donde señalan que, al no designarles como regidora y regidores, existió una modificación injustificada al orden de prelación de las listas registradas de sus partidos resulta **infundado**. Se explica.

El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115²⁸ de la Constitución a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno - federal, estatal y municipal- en los tres poderes de la Unión -ejecutivo, legislativo y judicial- y órganos autónomos, fueran para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público y político.

Al respecto, en relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley, razón por la cual debían cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

Para lograr dicha paridad, los partidos políticos debían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían **que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria**²⁹.

²⁸ Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019.

²⁹ Artículos 41 y 105.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

La aplicación plena de esta reforma requirió que las legislaturas en las entidades federativas realizaran las adecuaciones normativas correspondientes a más tardar el siete de junio de dos mil veinte³⁰, a efecto de que la paridad transversal verdaderamente constituya un piso mínimo de mujeres en los espacios de toma de decisión y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios de toma de decisión.

En estas leyes reglamentarias se otorgarían facultades a las autoridades electorales para cumplir la verdadera aplicación de este principio. La selección de la forma a realizarse estaría a cargo de las leyes reglamentarias de cada entidad federativa, pero, **sin importar el criterio, se debería garantizar la paridad entre hombre y mujeres en todos los municipios que eligen a sus autoridades por elección directa.**

Acorde con lo expuesto, el dos de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 462³¹ mediante el cual se reformaron y adicionaron varios artículos de la Ley local en materia de paridad entre géneros en la integración de los órganos de representación popular.

Al caso, destacan el artículo 22, que determina que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas y realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.**

³⁰ Cuarto transitorio del decreto de reforma.

³¹ Disponible para su consulta en <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2020/06/P.O-42-ALCANCE-I-02-JUNIO-2020.pdf>



Por otro lado, el artículo 114 de la Ley electoral local dispone como obligaciones de los institutos políticos, entre otras cuestiones, el garantizar el registro de planillas de ayuntamientos y lista de regidurías por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas tanto en propiedad y suplencia por personas del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia, sumado a que la alternancia prevista para los cargos de presidencia municipal y sindicaturas debía **continuar en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico síndica o segundo síndico o síndica.**

Asimismo, los artículos 174 y 177 de la Ley electoral local determinan que el Instituto local deberá **garantizar la eficacia y el cumplimiento del principio de paridad de género** en los cargos electivos, **expidiendo las medidas y lineamientos necesarios para tal fin.**

En ese contexto, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos de paridad, a fin de establecer las reglas y el procedimiento a realizar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos.

Destaca, por ser necesario para la resolución de la presente controversia, el capítulo tercero -artículo 12-, en que se establecen las reglas para la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos. En lo que interesa, se precisó que:

1. La distribución de regidurías de representación proporcional se realizaría conforme a la fórmula y el

**SCM-JDC-1724/2021
y sus acumulados**

procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral.

2. En la distribución de las regidurías se seguiría el orden que tuviesen las candidaturas en **las listas registradas por los partidos políticos según corresponda.**
3. La asignación de regidurías **iniciaría con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de 1ª (primera) sindicatura**, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que les correspondan.
4. Para asignar las regidurías a los partidos políticos que continuaran en orden decreciente, se debería observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.
5. Que el Consejo Distrital correspondiente **tomaría -de la lista respectiva- la fórmula que cumpliera la alternancia de género.**

Con base en lo referido se advierte que la conclusión del Tribunal local se demuestra a partir de las interpretaciones, sistemática y funcional de la ley local como de los lineamientos de paridad.

Al respecto se advierte que este Tribunal Electoral ha sostenido que la labor interpretativa de las normas, debe tener como premisa fundamental, el darle al precepto o disposición sujeto a desentrañar su contenido, un significado que además de resultar coherente con la



intención de la legislación, permita su cumplimiento, para aquellos casos en que se surta la o las hipótesis normativas respectivas, o cuando ello no sea posible, el significado que menos perjudique al gobernado o gobernada, cuando su consecuencia pudiera implicar la vulneración a alguno de sus derechos fundamentales.

Así, la regla jurídica se interpreta para ser observada, de manera que, no puede aceptarse que la interpretación se traduzca en que la norma deba ser desacatada o que pueda o deba hacerse caso omiso de ella, o perjudicar a alguien; es decir, hacer de cuenta que su texto no existe, porque ese modo de proceder no constituiría una interpretación de la norma sino su anulación o derogación.

Consecuentemente, dar un significado a la norma no es mutilarla, para el efecto de derogar una parte de ella, sino obtener un sentido de su texto o una intelección de su contenido.

Por esta razón, una regla fundamental en la técnica de la interpretación de la ley consiste en que el sentido que se desentrañe de la norma debe estar encaminado, precisamente, a que ésta pueda surtir sus efectos y refleje lo más fielmente posible la intención de quienes integran la legislatura, a fin de ser acatada, sin perjudicar los intereses de las personas destinatarias, pues de otro modo se podrían afectar sus derechos fundamentales.

En ese contexto, si la norma es clara y precisa, debe interpretarse en forma directa, esto es, debe extraerse su sentido, atendiendo a los términos en que el texto está concebido, sin eludir su literalidad, con lo que, el órgano intérprete le otorga a la norma todo el alcance que se desprende de su contenido, en virtud de que no es lógico que las

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

personas legisladoras, para expresar su pensamiento, se aparten de las reglas normales y usuales del lenguaje, a esto se le identifica como la interpretación gramatical.

En el caso concreto, según se aprecia del marco normativo, la Ley electoral en sus artículos 21 y 22 prevé, por lo que hace a la integración paritaria de los Ayuntamientos lo siguiente:

El artículo 21 dispone que las regidurías se irán distribuyendo entre los partidos políticos y planillas de candidaturas independientes, en diversas fases; ahora bien, después de que el referido artículo 21 establece el procedimiento para la distribución y asignación de las candidaturas entre los partidos políticos y las planillas de candidaturas independientes, dispone en su fracción IX que:

En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, **iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida...**

Ahora, cuando la norma produce incertidumbre o resulta incongruente con otra providencia o principio perteneciente al mismo contexto normativo, se debe emplear el **criterio sistemático, conforme con el cual, a una norma se le debe atribuir el significado que la haga lo más coherente posible con otras reglas del sistema o con un principio general del derecho**³².

En relación con ello se ha establecido que esta interpretación parte de considerar al ordenamiento jurídico nacional como un sistema, busca el sentido lógico objetivo de la norma en conexión con otras que existen dentro del mismo, es decir, **la norma no debe aplicarse**

³² Como se ha sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente de clave SUP-JRC-233/2000.



aisladamente sino en su conjunto, pues se encuentra condicionada en su sentido y alcance por las demás normas del sistema del cual forma parte³³.

Al respecto, conviene recordar que en el proceso electoral 2017-2018, la asignación de las regidurías para la integración de los ayuntamientos en el estado de Guerrero implicó que la distribuida por porcentaje de asignación se otorgó a la primera fórmula registrada por cada partido político en la lista correspondiente **sin importar el género**.

Esta situación provocó que algunos ayuntamientos estuvieran integrados con sobrerrepresentación de algún género, lo que dio origen a una cadena impugnativa que culminó con el pronunciamiento de la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1386/2018 en el cual, en lo que interesa, explicó:

- Que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad debe trascender a la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implica que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres.
- **Que es necesario que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que lleven a este fin;** precisando que

³³ Al emitir la tesis aislada I.4o.A.438, de rubro: **MILITARES. PARA RESOLVER SOBRE SU RETIRO DEL ACTIVO POR DETECCIÓN DEL VIH, DEBE ESTARSE A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA, CAUSAL TELEOLÓGICA Y POR PRINCIPIOS DE LOS DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN EL DERECHO A LA SALUD, A LA PERMANENCIA EN EL EMPLEO Y A LA NO DISCRIMINACIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 2004, página 2363, mismo que resulta orientador en el presente caso.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

estas medidas deben instrumentalizarse necesariamente **a través de la adopción de lineamientos o medidas por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.**

- En relación con el establecimiento de medidas de ajuste en la asignación, relató que **pueden traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos**, porque -dependiendo de los resultados electorales- se podría modificar el orden de las listas de candidaturas de algunos partidos, mientras que el orden de las listas de otros podría permanecer intacto.

Por ello, determinó que deben existir garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria para desechar cualquier percepción de que la medida se realiza con el objeto de afectar -o no hacerlo- a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular. **Es decir, medidas que pudieran implementarse de manera generalizada y objetiva.**

- En ese contexto, y considerando que tales medidas no existían en el caso de Guerrero, ordenó al Instituto local que antes del inicio del siguiente proceso electoral -es decir este que transcurre (2020-2021)- emitiera un acuerdo en que **estableciera los lineamientos y medidas de carácter general que estimara adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.**

Lo anterior permite establecer los lineamientos de paridad aplicados por el Consejo Distrital al asignar las regidurías por el principio de representación proporcional tuvieron su origen en un mandato judicial.

En ese sentido, los Lineamientos deberían **-de manera complementaria y acorde al procedimiento de designación de regidurías establecido previamente** en la Ley local-, asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, y establecer **medidas de carácter general, adecuadas para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.**

Así, los Lineamientos y la ley local deben ser interpretados como un todo sistematizado, lo que a consideración de este órgano jurisdiccional fue realizado por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

Ello es así, en tanto que, en el artículo 12 de los lineamientos se previó que:

Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local. Ver ejemplo 1 del Anexo Dos.

II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según

**SCM-JDC-1724/2021
y sus acumulados**

corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes. Ver ejemplo 3 del Anexo Dos.

En ese sentido como instrumento normativo, según se advierte de la literalidad de su texto, en los Lineamientos se ejemplificó a los partidos políticos y candidaturas independientes a qué se referían los términos de tal disposición y al efecto se observa, por lo que hace a la distribución por género que se haría una vez determinado el total que correspondiera a cada partido, por bloque y no por ronda de asignación.

Asignación de regidurías

ORDEN MAYOR A MENOR VOTACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	1ª ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS RESTANTES	2ª ASIGNACIÓN	H	M	TOTAL
1	B	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
2	H	2	HOMBRE	1	MUJER	1	1	2
3	F	1	HOMBRE	0		1	0	1
4	C	1	MUJER	0		0	1	1
5	I	1	HOMBRE	0		1	0	1
6	A	1	MUJER	0		0	1	1
Total		8	---	---	---	4	4	8

A partir de ello, en la resolución impugnada se aprecia también que, como parte de la interpretación realizada por el Tribunal Local, expresó entre sus argumentos que:

- El resultado de la asignación paritaria de regidurías realizada por el Consejo Distrital se llevó con apego al numeral 12 de los Lineamientos, de ahí que, la asignación de género fue correcta, al lograr la integración paritaria del Ayuntamiento.
- Señaló que la perspectiva de género no debía entenderse que por el solo hecho de ser mujer, implicaba una obligación del órgano jurisdiccional de concederle el derecho pretendido, pues en la aplicación de dicha perspectiva, el juzgador debía tomar en cuenta la existencia de otros derechos de naturaleza colectiva que debían prevalecer, como lo era la paridad de género en la conformación de los órganos de gobierno.
- Señaló que el Consejo distrital no dio un trato discriminatorio, toda vez que su determinación se emitió en apego a los Lineamientos y realizando el procedimiento establecido para lograr la paridad, por lo que, dichas medidas no podían resultar desproporcionadas o discriminatorias, o que afectaran al género mujer u otros derechos fundamentales para ambos géneros.
- En relación a que la asignación paritaria se contrapuso con el orden de prelación, el Tribunal local señaló que la asignación del género no se trataba de una alteración a la lista, dado que no se modificaba el orden de prelación en que fueron registradas las candidaturas; ello, ya que, si bien la postulación

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

que realizan los partidos políticos tiene por finalidad proponer el orden en que sus candidaturas puedan ser seleccionadas, al resultar insuficiente para lograr la conformación paritaria del ayuntamiento, la autoridad electoral debe atender no solamente la integración de la planilla del partido ganador por ser la que define el género de las subsecuentes regidurías que se asignan, sino también el orden de preferencia propuesto por los partidos políticos, lo que no implica una modificación al orden de prelación ya que se toma en cuenta a la primer fórmula del género requerido.

- Asimismo, tomó en cuenta que, el contenido del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley, dota a la autoridad electoral de la facultad de realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres y materializar que ambos géneros accedan efectivamente a las regidurías en igualdad de número.
- De ahí que, con el marco normativo aplicable esa medida no es desproporcionada ni afecta otros derechos tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico a los que debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas como la de alternancia cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, de acuerdo incluso con lo previsto en el artículo 22 de la Ley electoral en relación con el artículo 12 fracción III de los Lineamientos.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que no resulta dable asumir la posición que formula la parte actora, en la que aduce que la



SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

aplicación de los lineamientos así realizada, se traduce en una *modificación indebida de la ordenación de la lista de candidaturas*; que otorga una *prioridad al género masculino en esa asignación* y que por tanto, implica un *ajuste de paridad en perjuicio de su género*.

Es inconsistente tal planteamiento, porque si se asumiera esa postura, en principio se estaría actuando de manera contraria al ejercicio que ha venido realizando esta Sala Regional en los precedentes SCM-JDC-1701/2021 y SCM-JDC-1703/2021, en los cuales se ha privilegiado la aplicación de los Lineamientos, al reconocer en ellos, un producto normativo necesario para asegurar la paridad en la entidad federativa, acorde con su marco jurídico general; pero incluso, un documento que ha significado el seguimiento de la orientación trazada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1386/2018.

Pero más allá de lo anterior, porque de operar así, se estaría efectuando un **ejercicio injustificado de inaplicación normativa** o al menos, una aplicación de dichos lineamientos en forma asistemática y disfuncional.

Para explicar lo anterior, es preciso decir que la inclusión del principio de paridad en el orden constitucional y convencional a partir de lo dispuesto en los artículos 41 y 115 de la Constitución, impone que su control de regularidad sea analizado bajo los parámetros y reglas trazados bajo ese propio sistema de control en materia de derechos humanos.

Por tanto debe reconocerse que respecto de los Lineamientos opera una presunción de ajustarse al modelo constitucional, lo cual deriva de manera natural de su propósito dirigido a cumplir con el principio

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

de paridad en la integración municipal en el Estado, sin que resulte dable algún ejercicio de interpretación conforme y menos aún la posibilidad de **inaplicarlos** por considerarlos inconstitucionales o inconvenientes, pues esas alternativas tienen un significado mucho más amplio que la realización de un ajuste a las listas de representación proporcional.

Así lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.LXIX/2011, intitulada: “**PASOS A SEGUIR CON EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”³⁴

Aunado a lo anterior, esa aludida interpretación no sólo estaría privilegiando una postura distinta a la perseguida con los Lineamientos, sino que además generaría un estatus de desigualdad con relación a todos aquellos asuntos en los que esta Sala Regional ha adoptado ya una posición clara de los Lineamientos en aras de un esquema de paridad.

En ese contexto, a fin de privilegiar el principio de certeza, debían seguirse las directrices marcadas en los lineamientos que, a su vez, fueron establecidas para cumplir una orden de la Sala Superior y atender a la reforma constitucional en materia de paridad complementando el procedimiento previsto originalmente en la Ley electoral, de tal manera que se logre que la integración de los ayuntamientos sea paritaria.

Lo anterior implica que, como señaló la autoridad responsable, es conforme a Derecho, que se garantice la paridad y alternancia de género no solo en la postulación de las candidaturas, sino también en

³⁴ Pleno. SCJN. Consultable en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552.

la designación de los cargos de elección popular, esto porque según se ha expuesto fue la regla establecida y acordada en los Lineamientos.

De ahí que estimara adicionalmente que -en este caso- asignar el género conforme al total de regidurías por partido, como hizo el Consejo Distrital, cumple con la paridad y la prevalencia de la alternancia; conclusión que esta Sala Regional estima igualmente acertada.

Lo anterior, porque parte de un criterio funcional de interpretación, según el cual se permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención de las personas legisladoras, las consecuencias de la interpretación y la admisibilidad de ésta, tratándose de un **criterio que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege**³⁵.

De manera que, como apreciara el Tribunal local, la forma de asignación del género de las regidurías por representación proporcional resulta acorde con el marco normativo aplicable y es la que mejor posibilita que éste pueda surtir sus efectos en el caso concreto, por lo que **lo procedente es calificar el agravio como infundado**.³⁶

³⁵ Véase la tesis **I.4o.C.5 K (10ª)**, de rubro: **CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL**, localizable en consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2532.

³⁶ Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SCM-JDC-1701/2021, SCM-1703/2021 y SCM-JDC-1715/2021.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

Asimismo, debe destacarse que, contrario a lo aducido por la actora, la decisión que abordó el Consejo Distrital y confirmó el Tribunal local, en modo alguno se traduce en priorizar el género masculino sobre el femenino al asignarse los cargos, lo anterior ya que, precisamente, con las directrices determinadas en los lineamientos de paridad y en la ley local, lo que se privilegia es el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, lo anterior, bajo la aplicación del principio de igualdad y paridad, garantizando que en todos los Ayuntamientos del estado de Guerrero se observen y que existan un número de mujeres idéntico, o inclusive superior³⁷, en esos niveles de gobierno.

Respecto del motivo de disenso de las personas promoventes por el que aducen que el ajuste de paridad realizado jugó en su perjuicio y de su género, ya que conforme a los criterios de Sala Superior debe asegurarse el acceso a un mayor número de mujeres en la integración de los órganos de representación proporcional (demandas SCM-JDC-1732/2021, SCM-JDC-1732/2021 y SCM-JDC-1748/2021), este se considera **infundado**.

Ello, debido a que como se ha desarrollado en el presente proyecto, las normas en las que descansó la asignación y distribución de regidurías realizada por el Consejo Distrital y confirmada por el Tribunal local señalan que los ajustes a las listas presentadas por los partidos políticos, lejos de generar un contexto desigual e injusto para las mujeres, lo que realmente hacen es garantizar el acceso paritario de ese género a los cargos electivos en los distintos órdenes de gobierno del estado de Guerrero, ya que, como se observa en otras integraciones municipales controvertidas y resueltas por esta Sala

³⁷ De conformidad con la fracción IV del artículo 12 de los lineamientos de paridad, en los casos de los ayuntamientos con número impar de integrantes, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.



Regional³⁸, de no haberse realizado el mecanismo previsto en los lineamientos de paridad y en la ley, se habría generado un franco incumplimiento del principio de paridad de género y las mujeres no tendrían la suficiente representación ante los Ayuntamientos.

Ahora bien, respecto el motivo de disenso de la actora por el que aduce que el ajuste de paridad realizado por las autoridades electoral locales jugó en su perjuicio y de su género; cuando debió beneficiarles por ser mujeres, y por tanto tenía un mejor derecho, este se considera **infundado**.

Lo anterior, porque como se explicó, las normas en las que se basó la asignación y distribución de regidurías realizada por el Consejo Distrital y confirmada por el Tribunal local señalan que los ajustes a las listas presentadas por los partidos políticos, lejos de generar un contexto desigual e injusto para las mujeres, lo que realmente hacen es garantizar el acceso paritario de ese género a los cargos electivos en los distintos órdenes de gobierno del estado de Guerrero.

En efecto, como se observa en otras integraciones municipales controvertidas y resueltas por esta Sala Regional³⁹, de no haberse realizado el mecanismo previsto en los lineamientos de paridad y en la ley, se habría generado un franco incumplimiento del principio de paridad de género y las mujeres no tendrían la suficiente representación ante los Ayuntamientos.

³⁸ Respecto de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1703/2021, SCM-JDC-1705/2021 y SCM-JDC-1715/2021; lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

³⁹ Respecto de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1703/2021, SCM-JDC-1705/2021 y SCM-JDC-1715/2021; lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.

**SCM-JDC-1724/2021
y sus acumulados**

Así contrario a lo que sostiene la actora del juicio SCM-JDC-1748/2021, la aplicación de los Lineamientos no operó en perjuicio de las mujeres; por el contrario, de haber atendido a la prelación de los listados de los partidos, sin llevar acabo los ajustes de paridad determinados en dichos lineamientos hubieran llevado a una subrepresentación del género femenino, ya que en dichos listados la mayoría está encabezada por personas del género masculino, por lo que lejos de limitar los derechos de las mujeres logró el objetivo buscado con una integración paritaria.

Sentido de la sentencia.

Al resultar infundados e inoperantes, los agravios de la parte actora, en cuanto la pretensión de nulidad de la votación recibida en casillas; así como lo relativo a la asignación de las regidurías que se combate, se debe confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SCM-JDC-1731/2021, SCM-JDC-1732/2021, SCM-JDC-1735/2021 y SCM-JDC-1748/2021 al diverso expediente SCM-JDC-1724/2021, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a las personas promoventes, al tercero interesado, a la autoridad responsable; y, **por estrados** a la



SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

parte actora del juicio SCM-JDC-1724/2021 y a las demás personas interesadas. Todo con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1 y 5; y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁴⁰ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-1724/2021 Y ACUMULADOS⁴¹

Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal, emito **voto razonado** para exponer algunas razones que al igual que en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1720/2021 estimo fundamentales para responder el agravio esencial de las actoras en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1732/2021 y SCM-JDC-1748/2021 -acumulados al SCM-JDC-1724/2021- consistente en que el Tribunal Local fue omiso en aplicar en su resolución la jurisprudencia 10/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES⁴²** que establece que la paridad de género y las medidas

⁴⁰ Colaboró: Ivonne Landa Román.

⁴¹ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

⁴² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio hacia el género femenino.

En este tópico, las actoras de los juicios referidos plantean que si bien el Ayuntamiento quedó integrado con 4 (cuatro) regidores y 4 (cuatro) regidoras, el hecho de que no se le asigne una regiduría vulnera el principio de legalidad porque el Tribunal Local debió tomar en cuenta el principio de mayor beneficio en favor del género femenino y, en ese contexto, asignarle las regidurías que correspondía a los partidos que representaban a modo de que quedara integrado con más mujeres que hombres, con la justificación de que ello se traduce en el acceso de más mujeres a cargos públicos; sobre todo porque tanto la aplicación de los Lineamientos, como la asignación a las primeras fórmulas registradas de mujeres pueden coexistir en la integración cuando se beneficia al género femenino; lo que, desde su óptica, resulta acorde con lo previsto en la tesis IX/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ORGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES**⁴³.

Considerando que las actoras afirman que tanto el Consejo Distrital como el Tribunal Local realizaron una interpretación de la Ley Electoral Local y de los Lineamientos que, de manera generalizada limita el acceso de la mujer a espacios públicos y políticos y, de manera particular, limita su derecho político electoral de ser votadas pues desde su perspectiva, se le debió asignar una regiduría por el principio de representación proporcional y que el acto que impugnan podría traducirse en una afectación al género femenino en su acceso

⁴³ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

al ámbito público y político, el estudio de dicho agravio debe hacerse con perspectiva de género.

▪ **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

La perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”⁴⁴.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁴⁵.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁴⁶.

⁴⁴ Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

⁴⁵ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

⁴⁶ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁴⁷ señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un *“análisis que:*

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas

⁴⁷ Edición 2020 (dos mil veinte).

basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.

- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario”⁴⁸.

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁴⁹, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tanto, considero que dichas directrices deben ser tomadas en cuenta en este caso.

▪ **¿LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL LIMITA EL ACCESO DE LA MUJER A ESPACIO PÚBLICOS Y POLÍTICOS?**

Retomando lo expuesto por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-1386/2018, advierto que los Lineamientos que emitió el IEPC en cumplimiento de dicha sentencia buscaron establecer

⁴⁸ Ver página 64 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte. Edición 2020 (dos mil veinte).

⁴⁹ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

medidas para que en este proceso electoral se garantizara la integración de los órganos de elección popular de manera paritaria.

Ahora bien, este tipo de controversias, deben realizarse a la luz de que, a partir de situaciones de sometimiento de ciertos grupos sociales -en el caso: mujeres- podría justificarse la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado justificado en su favor⁵⁰.

Al respecto, distintos Estados han reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y que se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento⁵¹, que se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género⁵² y, en consecuencia, de su derecho de acceso a cargos públicos y políticos en condiciones de igualdad.

En el ámbito internacional, el entendimiento de estos derechos y su reconocimiento en el ámbito político para el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, se ha materializado en los artículos 4, inciso j) y 6, inciso a), de la

⁵⁰ Ver: Saba, Roberto. “(Des)igualdad estructural”. En: Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coordinadores). **El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario**. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007 (dos mil siete); y Saba, Roberto P. “Igualdad, Clases y Clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”. En: Gargarella, Roberto. **Teoría y Crítica del Derecho Constitucional**. Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008 (dos mil ocho).

⁵¹ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 1995 (mil novecientos noventa y cinco).

⁵² A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que “[l]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática”. Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un “obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones”.



Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁵³; 1, 2, 7 incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵⁴; así como en los numerales II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁵⁵.

⁵³ A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados:
Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]

⁵⁴ Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; [...]"

⁵⁵ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

Por su parte, el principio de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

En diversos instrumentos internacionales, se puede identificar que el mandato de paridad de género -entendido en términos sustanciales- surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones⁵⁶.

En el ámbito del derecho mexicano, este principio se contempla en el artículo 41 fracción I segundo párrafo, de la Constitución, cuyo entendimiento supone partir de que su principal finalidad consiste en aumentar el acceso de las mujeres al poder público y político, en condiciones de igualdad con los hombres.

Resalta que la obligatoriedad en la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimientos del establecimiento de

establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

⁵⁶ Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: *i)* la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; *ii)* “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y *iii)* “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”.



tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material del género femenino, según se ha expuesto en los artículos 4.1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁵⁷ y 7 inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁵⁸.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser *“la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”*⁵⁹.

Así, el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en 2 (dos) mandatos concretos: **[i]** la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción -de hecho o de derecho- basada en el sexo, que tenga por objeto o

⁵⁷ En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

⁵⁸ El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso [...]”.

⁵⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general número 25, décimo tercera sesión, 2004 (dos mil cuatro) artículo 4.1. Medidas especiales de carácter temporal, párrafo 15.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres⁶⁰; y [ii] la exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.

En relación a lo segundo, las medidas especiales de carácter temporal -acciones afirmativas- pueden suponer un tratamiento diferenciado justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de conformidad con nuestro orden constitucional, según lo explicado en líneas anteriores⁶¹.

Por lo que ve a la incorporación del principio de paridad a nivel local, la Suprema Corte ha determinado que constituye un fin no solamente constitucionalmente válido sino exigido y preciso, que para cumplir dicho mandato pueden establecerse acciones afirmativas de carácter administrativo y/o legislativo -como en el caso resultan los Lineamientos- que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentre en desventaja⁶².

⁶⁰ Con apoyo en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁶¹ El artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que: “[i]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. En el mismo sentido la jurisprudencia 3/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 12 y 13. En la tesis se establece que “*las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado*”.

⁶² Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

En el caso, advierto que la Ley Electoral Local garantiza la paridad entre hombres y mujeres tanto en la postulación de candidaturas como en el acceso a los cargos de elección popular⁶³.

Como parte de las medidas afirmativas se encuentra la regla de ajuste de las listas de postulaciones de RP para lograr la integración paritaria de géneros del Ayuntamiento, prevista en el artículo 22 de la Ley Electoral Local y la fracción tercera y quinta del artículo 12 de los Lineamientos.

Si bien, derivado de la formulación de las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género en la Ley Electoral Local, no resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres, en su interpretación y aplicación debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad, pues el sentido de la paridad -en la postulación y en el acceso- es el establecimiento de condiciones propicias para que un mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular.

Máxime que los Lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de la sentencia que la Sala Superior emitió en el recurso SUP-REC-1386/2018, con la finalidad de garantizar que la integración de los ayuntamientos en el estado de Guerrero no vulnerara la paridad de género y garantizara a las mujeres un acceso paritario a dichos órganos de gobierno, por lo que los mismos no pueden ser aplicados de manera tal que terminen por vulnerar el acceso de las mujeres a dichos cargos municipales.

⁶³ Ver artículos 6.1, 16.3 y 19 párrafos 3 y 9, de la Ley Electoral Local.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

Esto, a fin de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, sin límites en la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular⁶⁴.

En consecuencia, el mandato de paridad de género debe entenderse como una política pública que, conformada por diversas reglas de acciones afirmativas, busca establecer un **piso mínimo** para que el género femenino pueda contender e integrar en igualdad de oportunidades los puestos de elección popular, elemento indispensable para avanzar hacia una igualdad sustancial en el ámbito político.

A partir de esta perspectiva, una cuota de género o cualquier otra medida afirmativa o de ajuste que se adopte -como en el caso las previstas en los Lineamientos- **deben interpretarse a favor de las mujeres**, en atención a que están dirigidas al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

Lo anterior, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que implica admitir cualquier interpretación que tenga como resultado una participación mayor de las mujeres, pues en la situación de la participación actual de las mujeres en la esfera pública política en México, el cumplimiento de la paridad establecido en el artículo 41 y el derecho a la igualdad garantizada en el 4º constitucionales, no son una cuestión meramente cuantitativa, es

⁶⁴ En esa tónica, el párrafo 17 del Consenso de Quito dispone que *“la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación social y política, y en las relaciones familiares”*.



decir, 50% (cincuenta por ciento) de hombres y 50% (cincuenta por ciento) de mujeres⁶⁵.

Con base en lo expuesto y retomando lo expuesto por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018, la implementación de las medidas ordenadas en esa resolución para garantizar que todos los órganos de gobierno quedaran integrados de manera paritaria, **no puede limitar la participación del género femenino al 50% (cincuenta por ciento) en la integración de los ayuntamientos**, sino que este porcentaje atiende a la cantidad **mínima** de participación de este género en la integración de los ayuntamientos.

De lo expuesto, concluyó que es posible que un ayuntamiento pueda llegar a integrarse con un mayor número de mujeres que de hombres, pues **la medida del ajuste de paridad de género en las regidurías establecido en los Lineamientos solo debe considerarse aplicable si se actualiza el supuesto relativo a que el ayuntamiento no se integre paritariamente de manera “natural”, es decir, sin la implementación de los Lineamientos en la asignación paritaria** -o de la manera más próxima a ello-.

Así, la asignación de género establecida en los Lineamientos no debe aplicarse cuando la asignación de las primeras personas registradas como candidatas a regidurías de RP por los partidos políticos

⁶⁵ El entendimiento del principio de paridad de género bajo una perspectiva flexible permitiría que uno de los géneros supere al otro numéricamente, como sería el caso de las mujeres. Ver: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral; y Comisión Interamericana de Mujeres. **La apuesta por la paridad: democratizando el sistema político en América Latina. Casos de Ecuador, Bolivia y Costa Rica.** Perú, IDEA-OEA-CIM, 2013 (dos mil trece).

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

implicaría que dichos cargos sean ocupados por más mujeres que hombres.

Esto, pues en ese caso, la aplicación del ajuste de género establecida en los Lineamientos implicaría un techo o límite a la participación política de las mujeres, lo que es contrario al mandato de igualdad y paridad establecido en la Constitución y a la esencia misma de la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018 que originó la emisión de los referidos Lineamientos.

En ese sentido, si los partidos políticos postularon mujeres encabezando sus listas de regidurías y el respeto a su autodeterminación permite una integración paritaria del ayuntamiento de que se trate, es evidente que no es necesaria la intervención de los Lineamientos cuya única finalidad es garantizar que los ayuntamientos y el Congreso del Estado de Guerrero se integren paritariamente.

Por tal razón, en un escenario ideal, en que las propias listas de candidaturas postuladas por los partidos políticos y el voto del electorado privilegiara la integración mayoritaria de mujeres en los ayuntamientos -sin necesidad de aplicar el ajuste de género establecido en los Lineamientos-, la asignación de las regidurías debe realizarse de esa manera, respetando así no solo la autodeterminación de los partidos políticos, sino el principio democrático emanado de la voluntad de quienes acudieron a votar el pasado 6 (seis) de junio.

Esto es, el ajuste de las fórmulas solamente debe proceder si se traduce en que prevalezca el principio de paridad en favor de las mujeres, pues de lo contrario, el ajuste de géneros establecido en los

Lineamientos se traduciría en una medida que limitaría el acceso y participación de las mujeres a estos cargos.

Lo anterior, pues una interpretación de una medida afirmativa en términos estrictos o neutros sería contraria a la lógica de efecto útil y su finalidad, pues terminaría por reducir las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular.

En el marco de la integración de los órganos de gobierno, estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, tratamiento que supone una limitación injustificada de su derecho a ser votadas basada en su género lo cual -atendiendo a que son el grupo que histórica y estructuralmente ha sido sometido a una situación de discriminación- está prohibido de manera expresa en la Constitución y en tratados internacionales.

En este sentido debe precisarse que si algún ayuntamiento quedara integrado -sin la aplicación del ajuste de género establecido por los Lineamientos- por un mayor número de mujeres que de hombres, ello no implica una práctica discriminatoria hacia el género masculino, pues dicho género se encuentra en una situación de hecho en que ha ejercido históricamente a plenitud sus derechos político electorales - en lo concerniente al género-; tan es así que la medida de ajuste que el IEPC diseñó en los Lineamientos atiende al cumplimiento de una resolución de la Sala Superior en que se explicó y detalló que por años el género femenino ha estado subrepresentado en la integración de los órganos de gobierno en Guerrero.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

Con base en lo expuesto, la medida establecida en el artículo 22 de Ley Electoral Local y la fracción III y V del artículo 12 de los Lineamientos no debe aplicarse en aquellos supuestos en que un ayuntamiento quede integrado por más mujeres que hombres, sino que dicha medida únicamente deberá aplicar cuando el órgano municipal de gobierno quedaría integrado mayoritariamente con hombres -de no ser por el ajuste de géneros establecido en los Lineamientos-.

Lo anterior, ya que juzgando con perspectiva de género, antes de aplicar una norma aparentemente neutra -como son los Lineamientos-, es preciso revisar justamente si su aplicación en el caso concreto tiene un impacto diferenciado -en este caso, en las mujeres-, y de ser así, debe optarse por la aplicación del sistema normativo que tienda a la igualdad real de las mujeres.

En ese sentido, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁶⁶ establece⁶⁷:

Sobre el primer aspecto, la Primera Sala ha determinado que la perspectiva de género obliga a leer e interpretar la norma “tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia. Sólo así se [podrá] aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, pues a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres se reconoce la forma en que, unos y otras, se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen, en unos y en otras, las disposiciones legales”.²¹⁴

A partir de esa base, al interpretar la norma aplicable al caso concreto las personas impartidoras de justicia tienen el deber de evaluar si “provoca una violación directa al derecho de igualdad al introducir impactos diferenciados por razón de género, y si lo hace, entonces, es obligación del juzgador [o juzgadora] preferir la opción interpretativa que elimine tal discriminación, o en su caso optar por la inaplicación de la norma”.²¹⁵

²¹⁴ Sentencia recaída en el amparo directo 12/2012, 12 de junio de 2013, p. 35. Lo resuelto en este asunto dio lugar a la tesis aislada: “PERSPECTIVA DE GÉNERO

⁶⁶ Publicado en 2020 (dos mil veinte).

⁶⁷ Ver páginas 123-124.

EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458.

²¹⁵ Sentencia recaída en el amparo directo en revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018, p. 13.

Por tanto, los Lineamientos no deben aplicarse cuando un ayuntamiento pudiera quedar integrado mayoritariamente por mujeres, pero al aplicar los ajustes de género establecidos en los Lineamientos -cuyo propósito es lograr una mayor participación de las mujeres en los cargos de elección popular-, se traduzcan en quitarles estos espacios a las mujeres para dárselos a hombres, creando un techo a su participación en vez de garantizar su acceso a la esfera pública política.

Lo anterior guarda congruencia con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 10/2021, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**⁶⁸.

Ahora bien, lo anterior no significa que la aplicación de acciones afirmativas implica obligatoriamente que la actora tenga razón en sus planteamientos.

En relación con el planteamiento de la actora vinculado con el principio de paridad de género, la Sala Superior⁶⁹ ha explicado que la paridad, aun cuando en su aplicación se individualice a una mujer en específico, **no constituye un derecho individual** en donde una mujer pueda reclamar que tiene mejor derecho un hombre solo por ser

⁶⁸ Aprobada en sesión pública del 30 (treinta) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) y pendiente de publicación.

⁶⁹ En los recursos de reconsideración SUP-REC-1317/2018 y 1386/2018.

SCM-JDC-1724/2021 y sus acumulados

mujer, sino que todo dependerá del contexto y de la situación específica, en la cual se deberá hacer un juicio en el que se pueda advertir que, como grupo social, las mujeres se encuentran en desventaja.

Así, en relación con el agravio de que la interpretación del Tribunal Local descartó ponderar que la aplicación de las acciones afirmativas en favor de las mujeres, debe traducirse en un beneficio para el género femenino, de tal manera que verdaderamente constituyan lo que ellas llaman un “principio de mayor beneficio” y, en ese sentido la referida autoridad jurisdiccional, debió de estudiar minuciosamente su agravio a la luz de que ningún derecho se vulneraría si el Ayuntamiento se integraba mayoritariamente con mujeres, lo estimo **infundado**.

El planteamiento de las actoras descansa en que ellas tiene un mejor derecho para ser designada en la regiduría que se le asignó a los hombres de los partidos que las postularon en cada caso porque [i] integra la primera fórmula de la lista que registró el partido que la postuló y [ii] es mujer, lo que desde su perspectiva obliga al Consejo Distrital y al Tribunal Local a tener presente la jurisprudencia 10/2021⁷⁰ y la tesis IX/2021⁷¹ al realizar la distribución y asignación de las regidurías de RP; de tal suerte que, en ante el escenario de que un ayuntamiento pueda quedar integrado con más mujeres que hombres -como estiman ocurre en el presente- debe tomar esta opción.

⁷⁰ **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.** Aprobada en sesión pública del 30 (treinta) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) y pendiente de publicación.

⁷¹ **PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ORGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.** Aprobada en sesión pública del 30 (treinta) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) y pendiente de publicación.



De manera complementaria a lo que se expone en el apartado denominado marco normativo de esta resolución, así como en párrafos precedentes, la Sala Superior⁷² ha explicado que la paridad, aun cuando en su aplicación sí se individualice a una mujer en específico, **no constituye un derecho individual** donde una mujer pueda reclamar que tiene mejor derecho que otra persona -sin importar su género- solo por ser mujer, sino que todo dependerá del contexto y de la situación específica, en la cual se deberá hacer un juicio para advertir si, como grupo social, las mujeres se encuentran en desventaja.

En ese contexto, es importante señalar que, como parte de las modificaciones que se realizaron a la Ley Electoral Local, en lo que interesa, se habilitó al IEPC para realizar lo necesario para que con la asignación de regidurías de RP garantizara una conformación total de cada ayuntamiento con (cincuenta por ciento) **50% hombres** y (cincuenta por ciento) **50% mujeres**⁷³ y que esa potestad se materializó en los Lineamientos.

Ahora, toda vez que es la primera vez que se aplican las modificaciones a la Ley Electoral Local y, en consecuencia, los Lineamientos, considero necesario puntualizar que en estos se establecen las reglas que aplicarán para la asignación de -en lo que interesa- regidurías de RP de tal manera que se logre una integración paritaria en los ayuntamientos **con la finalidad de garantizar que la**

⁷² En los recursos de reconsideración SUP-REC-1317/2018 y 1386/2018.

⁷³ Así está establecido de manera literal en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral Local que se adicionó con la reforma del 2 (dos) de junio de 2020 (dos mil veinte) que a la letra dice: *"De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres."*

**SCM-JDC-1724/2021
y sus acumulados**

mayor cantidad de mujeres que estén registradas a una regiduría de RP accedan al cargo.


Con base en los datos e información relatados en la resolución impugnada y en los términos de lo señalado anteriormente, para revisar si la aplicación del ajuste de género establecido en los Lineamientos implicaría un techo al acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, advierto que si la asignación de regidurías del Ayuntamiento se realizara sin alternar los géneros como establecen los Lineamientos, dicho órgano de gobierno tendría 4 (seis) hombres y 2 (dos) mujeres. Me explico.

El Ayuntamiento se integra con 8 (ocho) regidurías, de las cuales 7 (siete) fueron asignadas por porcentaje mínimo de votación del 3% (tres por ciento).

Si una vez distribuidas las 7 (siete) regidurías, se asignaran a la primera persona registrada en las listas de cada partido político, quedarían de la siguiente manera:

PARTIDO	REGIDURÍA DISTRIBUIDA POR PORCENTAJE DE VOTACIÓN	GÉNERO ASIGNADO RESPETANDO EL ORDEN DE LA LISTA REGISTRADA
	1 (una)	Hombre
	1 (una)	Hombre
	1 (una)	Hombre
	1 (una)	Mujer
	1 (una)	Hombre
	1 (una)	Hombre



	1 (una)	Hombre
---	------------	--------

Enseguida considerando que queda 1 (una) regiduría por asignar y que esta corresponde al Partido de la Revolución Democrática -por resto mayor-, continuando con el orden prelación de las fórmulas registradas en su lista una correspondería al género femenino.

En ese contexto, la integración del Ayuntamiento hubiera quedado con 6 (seis) hombres y 2 (dos) mujeres.

Si bien es cierto, con este método de asignación sería posible que la actora alcanzara su pretensión de integrar el Ayuntamiento, este quedaría integrado de manera no paritaria con una clara sobrerrepresentación del género masculino.

Esto implicaría que a fin de alcanzar la pretensión de la actora, sostenida en el respeto a la paridad de género y su maximización, dicho principio constitucional terminaría por ser transgredido, lo que es contrario a la jurisprudencia 10/2021 citada por la actora.

Ahora bien, es cierto que la actora no pretende que se deje de aplicar la alternancia en la asignación de todas las regidurías entre las candidaturas participantes sino que pretende que tal excepción se haga hasta llegar a los partidos que las postularon, sin embargo, acceder a esta petición puntual implicaría vulnerar la certeza que es otro de los principios rectores de la materia electoral.

Esto, pues los Lineamientos -emitidos desde el año pasado- establecen claramente la manera en que debe hacerse la asignación de las regidurías y si bien es cierto que su aplicación estricta no permite que un ayuntamiento integrado por un número par de

**SCM-JDC-1724/2021
y sus acumulados**

regidurías tenga más mujeres que hombres, logra su finalidad de conseguir la integración paritaria de estos órganos de gobierno mediante mecanismos de aplicación general y objetiva -como ya se explicó- que evitan actuaciones discrecionales o afectaciones imprevistas en los derechos de otras personas.

A partir de lo razonado, en el caso, **implementar los Lineamientos para la asignación de las regidurías de RP del Ayuntamiento, benefició al género femenino ya que su aplicación constituyó una herramienta de ajuste para alcanzar la integración paritaria** establecida en la Ley Electoral Local y en la Constitución, pues **de otro modo el género femenino hubiese quedado subrepresentado**, razón por la cual la actora no tiene razón al estimar que no están aplicando de manera correcta acciones afirmativas en favor de las mujeres para su acceso a cargos públicos y políticos.

Esto pues, **si se dejaran de aplicar los Lineamientos** -como quedó evidenciado- **el Ayuntamiento quedaría integrado con más hombres que mujeres.**

No me pasa inadvertido que las actoras piden que la medida de ajuste de géneros establecida en los Lineamientos deje de aplicarse llegando a los partidos que las postularon, lo cual, como señala, sí implicaría que el Ayuntamiento quedara integrado con más mujeres que hombres sin embargo, dicha inaplicación sería parcial y no completa -como cuando se advierte que su implementación no es necesaria para alcanzar la paridad- lo cual transgrediría la actuación uniforme que debe tener toda autoridad electoral pudiendo llegar al extremo de dejar de inaplicar los Lineamientos en aquellos casos en que debiera asignar la regiduría a una mujer, pero no a un hombre y culminando con ayuntamientos integrados totalmente por mujeres

**SCM-JDC-1724/2021
y sus acumulados**

mediante la implementación selectiva de los Lineamientos, vulnerando el principio de equidad que rige la materia electoral.

Por tanto, considero que el agravio de las actoras en los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1732/2021 y SCM-JDC-1748/2021 era infundado, además de las razones contenidas en la sentencia aprobada por unanimidad por quienes integramos esta Sala Regional, por las razones contenidas en este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
Magistrada**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.